

11 8 NOV 2015

MEMORANDO

Bogotá, D.C.,

PARA: ANA MERCEDES CASAS FORERO
Coordinadora grupo agroquímicos y proyectos especiales.

DE: CLAUDIA LORENA LÓPEZ SALAZAR
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Apoyo jurídico – Introducción de ovas embrionadas, larvas, post-larvas y alevinos de la especie trucha arcoíris (*Oncorhynchus mykiss*)

Respetada doctora Ana Mercedes,

En atención al asunto de la referencia por medio del cual se manifiesta que se han vislumbrado dos inquietudes relacionadas con la importación de trucha arcoíris, se procede a retomar las observaciones expuestas desarrollando posteriormente la inquietud central, de la siguiente manera:

Se indica por medio del memorando 2015025433-3 del 15 de mayo, lo siguiente:

"1. En algunas ocasiones el proyecto pretendido de (sic) circunscribe a la importación de las ovas embrionadas o alevino para su comercialización directa con terceros, sin que medie un proceso de cultivo por parte del interesado, por lo que no cuenta con un lugar fijo para el desarrollo por cuanto ese no es parte de su interés. En atención a esto, los términos de referencia existentes para elaborar el estudio de Impacto Ambiental para la obtención de la licencia ambiental no le son aplicables a este tipo de proyectos, por lo que resulta un inconveniente para iniciar un proceso de licenciamiento en estos casos."

Frente a lo anterior, se señala: "(...) este grupo pretende que la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites, expida unos términos de referencia para la elaboración del correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, que se adecúen a la actividad de introducción de especies foráneas con fines de comercialización directa sin actividad de zootecnia (...)"

Por otra parte se efectúa otra consideración, así:

"2. La segunda inquietud que surge con las peticiones, es la no exigencia de la licencia ambiental a tres empresas específicas dedicadas a la importación y distribución de la especie en mención (...)"

Respecto de esta inquietud, además de establecer los antecedentes de la situación descrita, se realiza la siguiente consulta:

"¿Es viable desde el punto de vista legal, que esta Autoridad en virtud de lo establecido en el Parágrafo 1° del artículo 52 del Decreto 2041 de 2014 (sic), establecer (sic) medidas ambientales a los proyectos que se encuentran en régimen de transición, y así ejercer el

M. 19/11/2015
8:26 am

respectivo control y seguimiento ambiental a dichos proyectos, en aras de salvaguardar los intereses generales?"

Con fundamento en lo anterior, se procede a efectuar el siguiente análisis:

I. ANTECEDENTES

Sea lo primero manifestar mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se unificaron en un solo instrumento jurídico las disposiciones expedidas con fundamento en la facultad conferida por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política respecto del Sector Ambiente.

En este sentido, se recuerda que entre las normas compiladas se incluyó el Decreto 2041 de 2014, que al tenor del numeral 16, de su artículo 8, que dispone que es competencia privativa de la Autoridad otorgar licencia ambiental para la introducción al país de parentales, especies, subespecies, razas, híbridos o variedades foráneas con fines de cultivo, levante, control biológico, reproducción y/o comercialización, para establecerse o implantarse en medios naturales o artificiales, que puedan afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida silvestre, disposición compilada en el artículo 2.2.2.3.2.2., del Decreto 1076 de 2015.

Al mismo tiempo y de conformidad con los antecedentes que acompañaron su solicitud, se indica que por medio de la Resolución 61 de 2004, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, otorgó un permiso de cultivo a una empresa determinada, de la especie Trucha Arco Iris, respecto de ovas embrionadas importadas de Seattle, Estados Unidos de América, producidas por la compañía Troutlodge Inc.

Lo anterior, se complementa con otro permiso, en este caso de comercialización de ovas de trucha embrionadas, prorrogado por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca mediante Resolución 275 de 2013, desde el año 2002, que refiere a la posibilidad de desarrollar por parte de una empresa distinta la actividad descrita, debido a las prórrogas secuenciales de las que ha sido sujeta.

También se toma en consideración que esta Oficina Asesora Jurídica, por medio del memorando 4120-2-21790 del 23 de mayo de 2013, conceptuó acerca del régimen de transición contenido en el artículo 51 del Decreto 2820 de 2010, y en relación con la importación de ovas embrionadas, larvas, post-larvas y alevinos de las especies Trucha arco iris, Tilapia Nilótica y Carpa, en los siguientes términos: "(...) el contar con los permisos exigidos por las autoridades competentes, tanto para el sector ambiental (...) como por el sector productivo (...) legitiman el actuar de la compañía por adecuarse a lo establecido para la aplicación de la normativa de transición de los decretos de licenciamiento ambiental, razón por la cual no resulta procedente la exigencia de licenciamiento ambiental (...)".

Por consiguiente, esta Oficina concluyó en su oportunidad que "(...) se debe continuar autorizando dentro de los trámites establecidos para la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE, la introducción al país de ovas embrionadas, larvas, post-larvas y alevinos de las especies Trucha arco iris (...), Tilapia Nilótica (...) y Carpa (...)".

Se procede a efectuar las consideraciones que se estiman necesarias para absolver la consulta:

II. CONSIDERACIONES

Si bien esta Oficina considera que los antecedentes expuestos la llevaron a emitir un concepto por medio del memorando 4120-2-21790 del 23 de mayo de 2013, también observa que para el análisis del caso presentado es pertinente adicionar los siguientes elementos de juicio:

Sea lo primero indicar que los artículos 6¹ y 121² de la Constitución Política, indican que las entidades públicas y sus funcionarios sólo pueden hacer aquello que la Ley les ha facultado expresamente.

Ahora bien, el Código Civil es la primera norma que regula aspectos relacionados con la pesca comercial al hablar de la ocupación como medio para hacerse a la propiedad de los productos de la pesca, así:

"ARTICULO 690. AUTORIZACION DE PESCA. Será permitida la captura y comercio de peces y de fauna acuática con destino al consumo humano o industrial, interno o de exportación, pero para realizarla se requiere autorización expresa, particular y determinada expedida por la entidad administradora de recursos naturales. (...)"

Teniendo de presente lo anterior, se procederá a analizar el marco legal de competencias de las entidades relacionadas con el caso, así:

La Ley 13 de 1990, "Por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca", determina:

"Artículo 40. Toda exportación o importación de recursos pesqueros³ requerirá autorización previa del Ministerio de Agricultura, de acuerdo con las políticas nacionales de comercio exterior. El Ministerio podrá delegar esta función en el NRA⁶."

Sobre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se analizarán las normas que han regulado su estructura y organización desde la expedición de la Ley 13 de 1990, para lo cual se tiene que al tenor de lo dispuesto por el Decreto 501 de 1989⁴, el entonces Ministerio de Agricultura, de acuerdo con el literal p) del artículo 3, estaba facultado para:

¹ Cfr. Artículo 6. Constitución Política de Colombia. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

² Cfr. Artículo 121. Constitución Política de Colombia. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

³ Cfr. Artículo 7. Ley 13 de 1990. Considerase recursos hidrobiológicos todos los organismos pertenecientes a los reinos animal y vegetal que tienen su ciclo de vida total dentro del medio acuático. Entiéndese por recursos pesqueros aquella parte de los recursos hidrobiológicos susceptibles de ser extraída o efectivamente extraída, sin que se afecte su capacidad de renovación con fines de consumo, procesamiento, estudio u obtención de cualquier otro beneficio (...)

⁴ Cfr. Art. 40. Decreto 2256 de 1991. Por el cual se reglamenta la Ley 13 de 1990. Para efectos de aprobación de una importación o exportación de productos pesqueros, el INCOMEX y la Dirección General de Aduanas de Ministerio de Agricultura o de la entidad delegataria.

⁵ Cfr. Artículo 42. Ley 13 de 1990. El NRA será el organismo competente para señalar los requisitos y condiciones conducentes al establecimiento y desarrollo de las actividades acuícolas.

⁶ Decreto derogado por el artículo 48 del Decreto 1279 de 1994.

"p). Fijar cupos globales de importación y exportación de productos o insumos agropecuarios. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Incomex^{7,8}, condicionará la aprobación de licencias de importación y exportación de productos e insumos agropecuarios, así como sus prórrogas, a los cupos que periódicamente fije el Ministerio."

Según el literal ñ) del artículo 4 del Decreto 1279 de 1994⁹, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, pasó de la anterior función a la de:

"ñ) Fijar de acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Económico¹⁰ las reglas a las que debe sujetarse la fijación de cuotas de absorción obligatoria de materias primas de producción nacional por parte de la industria y condicionar el establecimiento de licencias o vistos buenos de importación y permisos de exportación (cuando sean aplicables los unos o los otros) al cumplimiento de los convenios que han de celebrar los interesados en relación con las cuotas de absorción fijadas para la compra o venta de tales materias primas;"

A pesar de lo anterior, el Decreto 2478 de 1999 delimitó el objetivo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a la formulación, coordinación y adopción de las políticas, planes, programas y proyectos del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, esquema que se mantuvo en los términos del Decreto 1985 de 2013, de conformidad con el cual a su cargo se encuentra la orientación, control y evaluación del ejercicio de las funciones de sus entidades adscritas y vinculadas, sin perjuicio de las potestades de decisión que les correspondan, así como de su participación en la formulación de la política, en la elaboración de los programas sectoriales y en la ejecución de los mismos, sin que estas se extiendan a aspectos relacionados con la importación de productos de dicho sector.

En consecuencia, de la estructura administrativa del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se encuentra que entre el año 1989 y el año 1999, tuvo la función de autorizar las importaciones de recursos pesqueros en los términos de las normas antes mencionadas, concluyéndose que el permiso de importación de productos pesqueros dejó de ser competencia de dicho Ministerio a partir de la expedición del Decreto 2478 de 1999.

A su vez, se observa que la entidad denominada NRA por la Ley 13 de 1990 no existe actualmente y que dentro de la estructura administrativa del Estado la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, en los términos del Decreto 4181 de 2011, es el organismo que tiene el objeto ejercer como autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelanta los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos.

⁷ Cfr. Art. 17. Ley 7 de 1991. Créase el Ministerio de Comercio Exterior como organismo encargado de dirigir, coordinar, ejecutar y vigilar la política de comercio exterior, en concordancia con los planes y programas de desarrollo.

⁸ Cfr. Art. 18. Ley 7 de 1991. El Ministerio de Comercio Exterior incorporará al Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Incomex, sus funciones y su planta de personal, esta última en cuanto al Presidente de la República lo estime conveniente.

⁹ Decreto derogado por el artículo 22 del Decreto 2479 de 1999.

¹⁰ Cfr. Art. 4. Ley 790 de 2002. "Fusiónese el Ministerio de Comercio Exterior y el Ministerio de Desarrollo Económico y confórmese el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Los objetivos y funciones del Ministerio de Desarrollo y Comercio serán las establecidas para los ministerios fusionados. (...)"

Lo anterior, permitiría establecer que la AUNAP determina en los términos de la Ley 13 de 1990 y del Decreto 4181 de 2011, las condiciones requeridas para el ejercicio de las actividades pesqueras y de la acuicultura.

En el caso que nos ocupa, se puede observar que la importación de ovas embrionadas, larvas, post-larvas y alevinos de la especie trucha arcoiris, no es una actividad pesquera y de la acuicultura; sin embargo, la importación siendo una actividad de carácter comercial, requiere la autorización de la AUNAP en los términos del artículo 2.16.4.1.6., del Decreto 1071 de 2015, adicionado en lo correspondiente por el Decreto 1780 del mismo año.

Ahora bien, previo a analizar el papel de la autoridad ambiental, se procede a consultar el régimen de solicitudes y licencias de importación contenido en el Decreto 925 de 2013 que derogó el Decreto 3803 de 2006, así como en relación con la Circular 50 de 2012 expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En este sentido, determinaba el Decreto 3803 de 2006¹¹ que para la importación de recursos pesqueros^{12, 13} se requería del requisito de permiso o autorización provisto por la autoridad competente, cuyo trámite implica la gestión a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE, de las autorizaciones, permisos, certificaciones o vistos buenos previos, exigidos para la realización de operaciones específicas de exportación e importación.

Actualmente, el Decreto 925 de 2013 manifiesta al tenor de su artículo 25¹⁴, que los productos de la pesca y la acuicultura requerirán de la aprobación de las solicitudes de importación por parte de las autoridades competentes, para que proceda la importación de los mismos a través de la VUCE, como se señaló anteriormente.

En relación con este asunto, la Circular 50 de 2012 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, "ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA DE PRODUCTOS QUE REQUIEREN VISTOS BUENOS PARA LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO Y DE LICENCIA DE IMPORTACIÓN", señala:

"(...) De conformidad con lo establecido en el Decreto 2820 de 2010 y las Resoluciones 0848 de 2008, 207 y 976 de 2010, se declararon como invasoras las especies exóticas o foráneas que se relacionan en el "ANEXO No 09 ESPECIES EXÓTICAS O FORÁNEAS - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MINAMBIENTE (ANLA)", sobre las cuales se prohibió la introducción al país de sus especímenes de especies, subespecies, razas o variedades.

¹¹ Derogado por el artículo 25 del Decreto 925 de 2013.

¹² Ibidem nota 3.

¹³ Cfr. Par. 2. Art. 2. Decreto 3806 de 2006. "El registro de importación ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo será obligatorio exclusivamente para las importaciones de bienes de libre importación que requieran requisito, permiso o autorización.

PARÁGRAFO: Se entiende por requisito, permiso o autorización, los trámites previos requeridos por las autoridades competentes para la aprobación de las solicitudes de registro de importación de:

Recursos pesqueros. (...)"

¹⁴ Cfr. Art. 25. Decreto 925 de 2013. "Se entiende por requisito, permiso o autorización, el trámite previo requerido por las autoridades competentes para la aprobación de las solicitudes de registro de importación de las mercancías relacionadas a continuación:

1. Productos de la pesca y acuicultura. (...)"

Tratándose de las especies trucha arco iris (*Oncorhynchus mykiss*), tilapia nilótica (*Oreochromis niloticus*), carpa (*Cyprinus carpio*), pez león y camarón de Asia o camarón Yumbo (*Penaeus monodon*), se podrá autorizar el ingreso al país de ovas embrionadas, larvas, poslarvas y alevinos de estas mismas especies, cuyo único fin sea la producción de carne para el consumo humano, mediante la realización de actividades de piscicultura, debidamente autorizados por parte de la autoridad pesquera adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. (...)

Para la importación de productos pesqueros dicha entidad (AUNAP) expide una resolución de autorización de comercialización y visto bueno. 'ANEXO No 10 AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA (AUNAP)'. (...)' (El paréntesis explicativo - AUNAP- es nuestro)

En este sentido, encontramos que de forma independiente a que se cuente con los permisos para el desarrollo de la actividad comercial de la importación de trucha arco iris, aquel no es el único requisito exigible, puesto que también se debe contar con los documentos zoonosanitarios exigidos por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA¹⁵, al tenor de lo manifestado en el artículo 1 del Acuerdo 5 de 2003, que dispone:

"Reasumir por el Instituto Colombiano Agropecuario 'ICA', a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo, la expedición de documentos zoonosanitarios para la importación y exportación de peces, moluscos y crustáceos vivos, que había delegado al INPA mediante Acuerdo 11 de 1995 de la Junta Directiva."

La página web de la VUCE, refleja lo anterior en materia de vistos buenos requeridos para el trámite de importación de bienes con partida arancelaria 0511911000¹⁶, así:

Entidad	Control	Descripción Control	Entidad de Control	Número	Fecha Expedición	Diario Oficial	Fecha Publicación
ICA	DZI	Documento Zoonosanitario de Importación	Mincomercio	50	Nov 22, 2012 12:00:00:000AM	48647	Dec 17 2012 12:00:00:000AM
AUNAP	RA y VB	Resolución de Autorización de Importación y Visto Bueno	Mincomercio	50	Nov 22 2012 12:00:00:000AM	48647	Dec 17 2012 12:00:00:000AM

Lo anterior, es consistente con la información disponible en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas - DIAN¹⁷, respecto de los documentos de soporte para la importación de bienes identificados con la partida arancelaria 0511911000, así:

Documento - Entidad	Trámite	Requisito	Electrónico	Desde
Documento Zoonosanitario de Importación - Instituto Colombiano Agropecuario	EMBARQUE/DESEMB	OBLIGATORIO	NO	01-ene-2007

¹⁵ Cfr. Art. 5. Decreto 4765 de 2008. Objeto. El Instituto Colombiano Agropecuario, Ica, tiene por objeto contribuir al desarrollo sostenido del sector agropecuario, pesquero y acuícola, mediante la prevención, vigilancia y control de los riesgos sanitarios, biológicos y químicos para las especies animales y vegetales, la investigación aplicada y la administración, investigación y ordenamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, con el fin de proteger la salud de las personas, los animales y las plantas y asegurar las condiciones del comercio.

¹⁶ Subpartida arancelaria 0511911000. Huevas y lechas de pescado, no aptas para la alimentación humana.

¹⁷ Cfr. Página web: <https://muisca.dian.gov.co/WebArancel/DefMenuConsultas.faces>

Resolución de Autorización de Comercialización - Instituto Colombiano De Desarrollo Rural – Incoder	PREVIO	OPCIONAL	NO	01-ene-2007
Visto Bueno- Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP -	PREVIO	OBLIGATORIO	NO	17-dic-2012

Ahora bien, se observa que hasta la fecha de consulta (2409/2015), no existía registro sobre autorizaciones o permisos a cargo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Se procede a analizar el papel de la Autoridad Ambiental, dado el presupuesto contenido en el Código Civil, de la siguiente forma:

Para analizar el tema de la licencia ambiental puede determinarse que existen dos hitos importantes en relación con el caso:

1. La declaratoria de la trucha arcoíris como especie foránea invasora.
2. La incorporación de normas que exigen licencia ambiental para la introducción al país de parentales, especies, subespecies, razas, híbridos o variedades foráneas con fines de cultivo, levante, control biológico, reproducción y/o comercialización, para establecerse o implantarse en medios naturales o artificiales, que puedan afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida silvestre.

Sobre el primer punto, debe indicarse que con fundamento en el Convenio de Diversidad Biológica¹⁸, la Decisión VII/13 de la Séptima reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio sobre Diversidad Biológica, realizada en Kuala Lumpur (Malasia), el Tomo II del "Informe Nacional sobre el Estado de la Biodiversidad", publicado por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt"; el Libro "Especies Hidrobiológicas continentales introducidas y trasplantadas y su distribución en Colombia", la cartilla denominada "Especies Invasoras Colombianas" y el concepto técnico del 20 de junio de 2006, emitido por la Dirección de Ecosistemas del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo, se dictaron las Resoluciones 848 de 2008, 207 y 976 de 2010 de la misma Entidad.

Acerca de la categoría aludida, se determinó que "Las especies exóticas de carácter invasor son aquellas que han sido capaces de colonizar efectivamente un área en donde se ha interrumpido la barrera geográfica y se han propagado sin asistencia humana directa en hábitats naturales o seminaturales y cuyo establecimiento y expansión amenaza los ecosistemas, hábitats o especies con daños económicos o ambientales.

En Colombia se ha identificado la presencia de una serie de individuos pertenecientes a especies exóticas que fueron hace años introducidas irregularmente al país y que en muchos casos se han dispersado y propagado en diversas áreas de nuestra geografía nacional, algunas de las cuales se estima que pueden ser objeto de cría en cautiverio y otras se deben

¹⁸ Cfr. Lit. h. Art. 8. Ley 165 de 1994. Entre las obligaciones como país parte del Convenio, Colombia: "impedirá que se introduzcan, controlará o erradicará las especies exóticas que amenacen a ecosistemas, hábitats o especies".

considerar como especies invasoras, teniendo en cuenta el impacto ambiental negativo que están ocasionando a nuestra biodiversidad y sus hábitats"¹⁹.

Por consiguiente, las mencionadas Resoluciones incluyeron, entre otros, a la trucha arcoíris dentro de los listados de especies foráneas consideradas invasoras.

Desde la normatividad ambiental relacionada con el licenciamiento ambiental, se considera que se requiere autorización de la autoridad ambiental competente para prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los efectos ambientales de una obra o actividad de aquellas listadas por la Ley 99 de 1993.

En estos términos, el numeral 12., del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, dispuso como competencia privativa del entonces Ministerio de Ambiente, el otorgamiento de licencia ambiental para la *"Introducción al país de parentales para la reproducción de especies foráneas de fauna y flora silvestre que puedan afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida salvaje."*

A pesar de lo anterior, no puede desconocer esta Oficina Asesora Jurídica que el Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 1780 de este mismo año, dispuso que la importación de ovas embrionadas, larvas, post-larvas y alevinos de la especie trucha arcoíris, requiere la autorización de la AUNAP.

Lo anterior en el contexto del Decreto 1071 de 2015, artículo 2.16.4.2.1., y siguientes, podría significar en el futuro que el seguimiento a la actividad acuícola de especies declaradas domesticadas, en los precisos términos de la norma, saldrían del escenario ambiental y su seguimiento y control quedaría a cargo de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca.

III. CONCLUSIONES

En el marco de lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 925 de 2013, entre los permisos y autorizaciones a partir de 2010, para la importación de ovas embrionadas, larvas, post-larvas y alevinos de la especie trucha arcoíris (*Oncorhynchus mikyss*), atendiendo el régimen de permisos y autorizaciones para la importación de productos pesqueros, además de la habilitación para ejercer la actividad pesquera y de la acuicultura, se debe contar con los documentos zoonosanitarios exigidos por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, al tenor de lo manifestado en el artículo 1 del Acuerdo 5 de 2003, no siendo éstos los únicos.

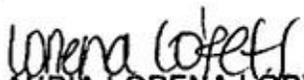
Adicionalmente, teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 1780 de este mismo año, se debería contar con una autorización proveniente de la AUNAP para la importación de ovas embrionadas, larvas, post-larvas y alevinos de la especie trucha arcoíris, lo cual aún no se refleja ni en la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE, ni en la página web de la DIAN.

¹⁹ Cfr. Concepto Técnico del 20 de junio de 2006, emitido por la Dirección de Ecosistemas del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo, citado en la resolución 848 de 2008.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 153 de 1887: "La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria á (sic) otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.", razón por la cual si bien no parece haber ocurrido una derogatoria expresa o tácita de las normas ambientales, el Decreto 1071 de 2015, goza de presunción de legalidad y se encuentra vigente.

Finalmente, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo²⁰, es oportuno advertir que salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordial saludo,



CLAUDIA LORENA LÓPEZ SALAZAR
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Lady Arbelaez Ariza
Fecha: 12/11/2015

²⁰ Cfr. Art. 1. Ley 1755 de 2015. "Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, capítulo I, Derecho de petición ante las autoridades-Reglas Generales, capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas especiales y capítulo III Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011".

100



MEMORANDO 2015025433-3-

Bogotá, D.C. 15 MAY 2015



PARA: CLAUDIA LORENA LÓPEZ SALAZAR
Jefe Oficina Jurídica

DE: YESENIA VÁSQUEZ AGUILERA
Coordinadora Grupo Agroquímicos, Proyectos Especiales, Compensaciones y 1%.
Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA

Asunto: Apoyo jurídico. –Introducción de ovas embrionadas, larvas, post-larvas y alevinos de la especie trucha arco iris (*Oncorhynchus mikyss*).

Cordial saludo:

De acuerdo con lo establecido en el numeral 12 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, la introducción al país de parentales para la reproducción de especies foráneas de fauna y flora silvestre que puedan afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida salvaje, requiere la obtención previa de licencia ambiental.

En desarrollo de lo anterior, el hoy Decreto 2041 de 2014, reglamentario del título VIII de la Ley 99 de 1993 respecto a licencias ambientales, y en particular frente a la introducción al país de especies foráneas, señala:

“Artículo 8°. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA- otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

16. La introducción al país de parentales, especies, subespecies, razas, híbridos o variedades foráneas con fines de cultivo, levante, control biológico, reproducción y/o comercialización, para establecerse o implantarse en medios naturales o artificiales, que puedan afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida silvestre. Así como el establecimiento de zocriaderos que implique el manejo de especies listadas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de especies Amenazadas de fauna y Flora Silvestre –CITES. (...)”

Para el caso particular de la introducción de las ovas embrionadas, larvas, post-larvas o alevinos de la especie trucha arcoiris (*Oncorhynchus mikyss*), la normatividad ambiental vigente establece algunas condiciones:

La Resolución No. 848 del 23 de mayo de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), modificada por las Resoluciones Nos. 207 del 3 de febrero de 2010 y 0976 del 24 de mayo de 2010, declaró como invasora a la especie trucha arco iris y prohibió su introducción al país. Sin embargo, a través de la Resolución No. 976 de 2010, fue modificado el artículo 2 de la Resolución No. 207 de 2010, estableciendo la siguiente excepción:

"Tratándose de las especies Trucha arco iris (Oncorhynchus mykiss), (...), se podrá autorizar el ingreso al país de ovas embrionadas, larvas, post-larvas y alevinos de estas mismas especies, cuyo único fin sea la producción de carne para el consumo humano, mediante la realización de actividades de piscicultura, debidamente autorizadas por parte de la autoridad pesquera (...)"

Es así como, únicamente se podrá realizar la introducción al país de las ovas de trucha arco iris exclusivamente con fines de levante para la producción de carne para el consumo humano, manejadas en ciclo cerrado, contar con todas las medidas necesarias y suficientes que aseguren que no haya liberación de individuos al medio natural, y cumplir con las medidas de bioseguridad correspondientes, obteniendo previamente la licencia ambiental para la introducción de dichas ovas.

Teniendo en cuenta la anterior reglamentación, ante esta Autoridad se han radicado diferentes peticiones en las que se consulta si la actividad de importación de dicha especie, requiere o no licenciamiento ambiental, así como el trámite a seguir; sin embargo, a la fecha no se encuentra radicada ninguna solicitud formal de licenciamiento de conformidad con los requisitos que se establecen para la obtención de la licencia.

Respecto a las peticiones radicadas, este grupo ha vislumbrado dos inquietudes y/o inconvenientes de los solicitantes:

1. En algunas ocasiones el proyecto pretendido de circunscribe a la importación de las ovas embrionadas o alevinos para su comercialización directa con terceros, sin que medie un proceso de cultivo por parte del interesado, por lo que no cuenta con un lugar fijo para el desarrollo de la actividad por cuanto ese no es su interés. En atención a esto, los términos de referencia existentes para elaborar el Estudio de Impacto Ambiental para la obtención de la licencia ambiental no le son aplicables a este tipo de proyectos, por lo que resulta un inconveniente para iniciar un proceso de licenciamiento en estos casos.
2. La segunda inquietud que surge con las peticiones, es la no exigencia de la licencia ambiental a tres empresas específicas dedicadas a la importación y distribución de la especie en mención: PISCIFACTORÍA EL DIVISO LTDA (Popayán / Cauca), ACUAGRANJA S.A.S. (Bogotá D.C.) y TRUCHAS SURALA S.A.S. (Chocontá / Cundinamarca).

Frente al primer inconveniente planteado, este grupo pretende que la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, expida unos términos de referencia para la elaboración del correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, que se adecúen a la actividad de introducción de especies foráneas con fines de comercialización directa sin actividad de zootecnia.

Ahora, en cuanto a la segunda inquietud, es preciso señalar los siguientes antecedentes:

El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de radicado de salida No. 2400-2-125426 del 11 de octubre de 2010, dando respuesta a la solicitud presentada por la empresa PISCIFACTORÍA EL DIVISO LTDA., le indicó a la misma que a la actividad de importación de ovas embrionadas de trucha arcoiris que desarrolla, le era aplicable el régimen de transición establecido en el artículo 51 del Decreto 2820 de 2010, por cuanto dicha actividad se ha venido desarrollando con los permisos, concesiones y autorizaciones de carácter ambiental que se requerían antes de la expedición del Decreto 2820 de 2010, **sin perjuicio** que la autoridad ambiental a través de las actividades de control y seguimiento ambiental, estableciera las medidas ambientales que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias conforme lo señalaba el parágrafo 1º del artículo 51 del decreto en mención.

Mediante memorando interno No. 4120-2-21790 del 23 de mayo de 2013, la Oficina Asesora Jurídica de esta Autoridad, en atención a la solicitud de apoyo efectuado para definir la procedencia de seguir autorizando a la empresa PISCIFACTORÍA EL DIVISO LTDA, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ventanilla Única de Comercio Exterior –VUCE, la importación de ovas embrionadas de trucha arcoiris sin que cuenten con licencia ambiental, nos indica que teniendo en cuenta que la empresa contaba con: autorización de cultivo e importación por parte del entonces INCODER, concesión de aguas otorgada por la respectiva corporación autónoma regional, y la prórroga al permiso de comercialización otorgado por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP, se puede afirmar que la empresa contaba con las autorizaciones pertinentes conforme al régimen de transición establecido en el artículo 51 del entonces Decreto 2820 de 2010, por lo que se debía seguir autorizando la introducción sin algún otro requisito por parte de esta entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a la queja relacionada con empresas a las que no se les exige licencia ambiental, por cuanto cuentan con los permisos del entonces INCODER prorrogados por la hoy AUNAP y concesiones de agua, permisos que no establecen medidas ambientales, elevamos consulta ante su despacho en el sentido de conocer el lineamiento jurídico a seguir, respecto a lo siguiente:

¿Es viable desde el punto de vista legal, que esta Autoridad en virtud de lo establecido en el Parágrafo 1º del artículo 52 del Decreto 2041 de 2014, establecer medidas ambientales a los proyectos que se encuentran en régimen de transición, y así ejercer el respectivo control y seguimiento ambiental a dichos proyectos, en aras de salvaguardar los intereses generales?

Para lo anterior con la presente comunicación se anexa el radicado 2015021956-1-000 del 27 de abril de 2015 (Derecho de petición presentado por el señor Oscar Marino Arroyave Vallecilla en calidad de propietario del establecimiento COMERCIALIZADORA ACUICOLA DEL CAUCA, el radicado No. 2400-2-125426 del 11 de octubre de 2010 (Respuesta del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), copia de la Resolución AUNAP No. 275 del 21 de marzo de 2013, copia de la Resolución INCODER No. 61 del 19 de enero de 2014, y copia del memorando interno No. 4120-2-21790 del 23 de mayo de 2013.

Agradezco la colaboración;



YESENIA VÁSQUEZ AGUILERA
Coordinadora Grupo Agroquímicos, Proyectos Especiales, Compensaciones y 1%.

Anexo lo enunciado en 17 folios.

Revisó: Fabio Andrés Acuña Bernal - Líder Jurídico 
Elaboró: María Fernanda Salazar Villamizar - Abogada Contratista ANLA 



Radicación: 2015021956-1-000

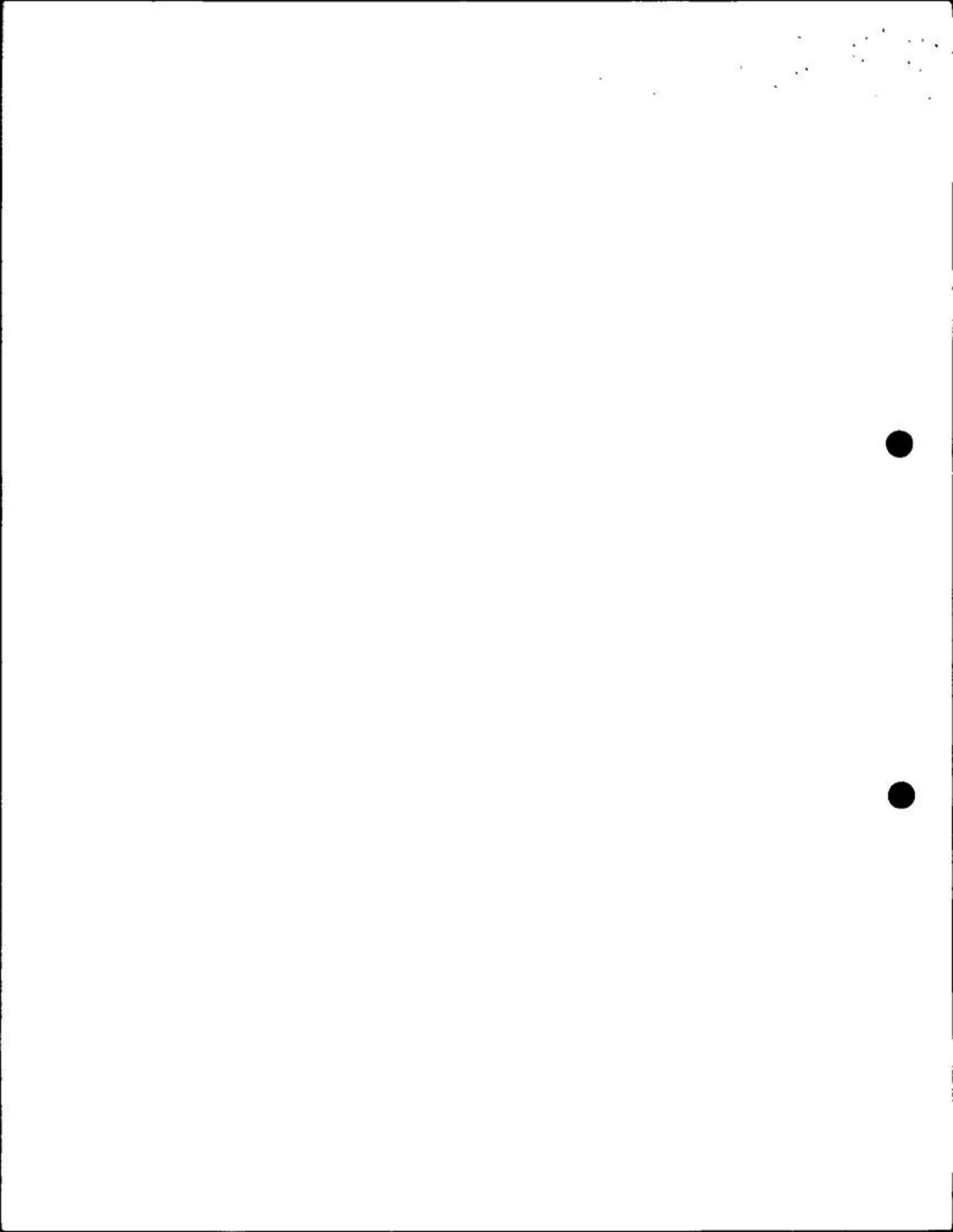
Fecha: 27/04/2015 03:42 PM Sec.día: 127

Remitante: 1061689352-8-COMERCIALIZADORA ACUICOLA DEL CAUCA ACUICAUCA

Asunto: derecho de petición empresa acuicauca 27/04/15

Anexos: NO Adjuntos: :SI-(1)

Folios: 1



Popayán, 27 de abril de 2015

Señores
Autoridad Nacional de Licencias Ambientales "ANLA"
Bogotá

Asunto: Derecho de Petición.

OSCAR MARINO ARROYAVE VALLECILLA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.689.352 de Popayán, obrando en calidad de Representante Legal de la empresa **COMERCIALIZADORA ACUICOLA DEL CAUCA "ACUICAUCA"**, con NIT 1061689352-8, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y en el artículo 5º al 15 de la constitución nacional, en forma respetuosa solicito a su despacho tener en cuenta los derechos fundamentales mencionados .

La presente solicitud la realizo en consideración a los siguientes hechos:

1. El día veintidós (22) de marzo de dos mil quince (2015) recibí un correo respuesta del derecho de petición que envié el día (20) de marzo del dos mil quince con número de radicado (2015020760-1-000) en el cual contestan que. "El establecimiento de comercio **COMERCIALIZADORA ACUICOLA DEL CAUCA** ,deberá solicitar ante esta autoridad la licencia ambiental para la actividad de importación de Ovas de trucha arcoiris (*Oncorhynchus Mykiss*) con fines de comercialización".

Según el artículo 24 del decreto 2041 de 2014 del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible señala que según el artículo 21 del presente decreto. Para obtención de una licencia ambiental se debe anexar la documentación Uno de los requisitos es un EIA (Estudio De Impacto Ambiental) el estudio de impacto ambiental lleva unos términos de referencia que contempla los siguientes puntos:

RESUMEN EJECUTIVO

- ✓ 1. GENERALIDADES
 - 1.1 Introducción
 - 1.2 Objetivos
 - 1.3 Antecedentes
 - 1.4 Alcances
 - 1.5 Metodología
- ✓ 2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO
 - ✓ 2.1 Localización
 - ✓ 2.2 Características del proyecto
 - ✗ 2.2.1 Fase de instalación o construcción.
 - ✓ 2.2.2 Fase operativa: Comprende las etapas experimental y comercial
- 3. CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO (Products)
 - 3.1 Áreas de influencia
 - 3.1.1 Área de influencia directa (AID)
 - 3.1.2 Área de influencia indirecta (AII)
 - ✗ 3.2 Medio abiótico
 - 3.2.1 Geomorfología
 - 3.2.2 Suelos
 - 3.2.3 Hidrología
 - 3.2.4 Calidad del agua
 - 3.2.5 Usos del agua
 - 3.2.6 Hidrogeología
 - 3.2.7 Atmósfera
 - 3.2.8 Paisaje
 - 3.3 Medio biótico
 - 3.3.1 Ecosistemas terrestres
 - 3.3.2 Ecosistemas acuáticos
 - 3.4 Medio Socioeconómico
 - 3.4.1 Lineamientos de participación
 - 3.4.2 Dimensión demográfica
 - 3.4.3 Dimensión espacial.
 - 3.4.4 Dimensión económica
 - 3.4.5 Dimensión cultural
 - ★ 3.5 Zonificación Ambiental
- 4. DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES
 - 4.1 Aguas superficiales
 - 4.2 Aguas subterráneas
 - 4.3 Vertimientos

- 4.4 Ocupación de cauces
- 4.5 Materiales de Construcción
- 4.6 Aprovechamiento forestal
- 4.7 Emisiones atmosféricas
- 4.8 Residuos sólidos
- ✓ 5. EVALUACIÓN AMBIENTAL
 - 5.1 Identificación y evaluación de impactos
 - 5.2 Sin proyecto
 - 5.3 Con proyecto
- 6. ZONIFICACION DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO
- 7. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
 - 7.1 Medio abiótico
 - 7.2 Medio biótico
 - 7.3 Medio Socioeconómico
- 8. PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO 28
 - 8.1 Medio abiótico
 - 8.2 Medio biótico
 - 8.3 Medio socioeconómico
- 9. PLAN DE CONTINGENCIA
 - 9.1 Análisis de Riesgos
 - 9.2 Plan de contingencia
- 10. PLAN DE ABANDONO Y RESTAURACIÓN FINAL
- PLAN DE INVERSIÓN DEL 1%
- ANEXOS

2. Según página de internet del ANLA, El estudio de impacto ambiental es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que se requiera licencia ambiental de acuerdo con la ley y este reglamento; Entiendo el caso pero si la razón social de la empresa ACUICAUCA es específicamente la importación y venta de Ovas de trucha arcoíris (*Oncorhynchus Mykiss*) con fines de crianza en confinamiento, Por lo tanto según explique en el plan de actividades que presente ante la AUNAP (Autoridad Nacional De Licencias Ambientales) para la obtención del permiso según resolución número 000072 del 20 enero 2015 y resolución número 00000098 del 27 de enero 2015 que con el cual cuento de comercialización de las ovas de trucha arcoíris (*Oncorhynchus Mykiss*) explique. Que las Ovas de trucha vienen de la Empresa proveedora de Ovas "OVAPISCIS S.A." que exporta a nivel internacional, la cual se

encuentra a escasos metros del nacimiento del río Eo, el segundo más importante de Galicia. En las aguas cristalinas de este manantial que mana de la sierra de "O Mirador" habitan estos peces, aprovechando toda la calidad que éstas llevan en sus orígenes, alejadas de industrias y poblaciones importantes que incidan en su contaminación

La instalación está situada en el término municipal de Baleira, provincia de Lugo, a 6 Km, al norte de "O Cádavo", capitalidad del municipio citado. Para llegar es necesario tomar la carretera local LU-750 hasta alcanzar el lugar de Fonte, desde donde se accede a la piscifactoría por una pista asfaltada de una longitud aproximada de 1 Km. Por lo tanto OVAPISCIS S.A, produce una cantidad de 300 millones de huevos al año, lo que los convierte en el primer productor europeo de ovas de trucha Arcoíris. Por esto, la empresa puede garantizar un suministro seguro de lotes importantes a asociados y clientes en ocho países del mundo.

3. Empaqué y despacho. Luego de la desinfección, son contados e introducidos en bandejas de poliestireno expandido (Poliexpan), estas a su vez son colocadas en el interior de cajas de Poliexpan, quedando un espacio libre en la parte inferior para la recogida de agua de fusión, en la parte superior se coloca una bandeja llena de hielo picado, lo que garantiza la humedad y la baja temperatura durante todo el transporte, del producto hacia Colombia, La Ovas son enviadas por transporte aéreo hasta Colombia, la aclimatación se da en el sitio de incubación en la piscifactoría, en donde el piscicultor al abrir las cajas y retirar la bandeja de hielo, las saca una por una y se colocan en una superficie de forma que queden todas a la vista. Se observa que el aspecto de la Ova sea el correcto. Se debe observar que quede todavía hielo sin derretir, lo que garantizara el grado de humedad y la temperatura durante el transporte. Se mide la temperatura colocando un termómetro adaptado entre las Ovas. Se hacen varias medidas en diferentes bandejas teniendo en cuenta que la temperatura puede variar dependiendo de la proximidad con el hielo y si es necesario se agrupan las bandejas por temperaturas para la aclimatación. La temperatura del agua de incubación; se mide con el mismo termómetro. Se calcula la diferencia de temperaturas entre la T^a del agua menos la T^a de la hueva (o viceversa si el agua de su instalación estuviese más fría que la hueva).

4. Su estado de triploidia garantiza que todas las Ovas embrionadas sean hembras procedentes de núcleo de reproductores domésticos. Las Ovas están testadas y calificadas mediante certificación oficial veterinaria de la Unión Europea como libre de las principales enfermedades infecciosas que son : Anemia Infecciosa Del Salmon (AIS), Septicemia Hemorrágica Viral (SHC), Necrosis Hemapoyetica Infecciosa (NHI), Necrosis Pancreática Infecciosa (NPI), Girodactilosis, Enfermedad Renal Bacteriana (BRB), Enfermedad De La Boca Roja (EBR), Forunculosis.

- Huevas provenientes de reproductores objeto de un programa de selección diseñado para obtener altas tasas de crecimiento, óptimos factores de condiciones y resistencia a enfermedades, Porcentaje de eclosión $\geq 90\%$, Porcentaje de deformidades $\leq 1\%$.
- Por lo tanto la empresa OVAPISCIS S.A cuenta con una certificación GLOBAL (GPA) número GGN4050373904906

5. Ficha técnica del producto:

- Ovas embrionadas de Trucha Arco Iris (*Oncorhynchus mykiss*) todo hembras. Procedencia España
- Ovapiscis S.A Presentación En una caja isoterma de poliestireno expandido no autoextinguible, de 5 bandejas (más una con hielo para mantener la temperatura) con una constancia térmica de 6 ± 2 grados (siempre dentro del envase)
- Uso del producto Eclosión y cría de alevines
- Instrucciones de manejo y conservación
 - a) No exponer al sol
 - b) No volcar
 - c) No tardar más de 48 horas sin renovación de agua.
 - d) Comprobar la temperatura con la que llega, y la del agua de incubación.
- Se debe aclimatarlos para que no sufran choque térmico, añadiendo agua poco a poco (evitando puntos muertos en la bandeja sin paso de agua) y manteniendo la temperatura.

6. Vida útil: Se envían 250 ± 20 grados/días, por lo que su vida útil hasta la eclosión (a los 320 grados/día ± 10) será de 70 ± 30 grados/días desde el momento del envío
7. Por lo tanto la empresa ACUICAUCA cuenta con 48 horas desde que sale del país de origen (ESPAÑA) para posterior entrega e incubación, por lo consiguiente la empresa no puede contar con un sitio fijo ya que la actividad principal es la de importar Ovas de trucha arcoiris (*Oncorhynchus Mykiss*). para su venta, su distribución inmediata garantiza la calidad del producto. Si se manipula el producto puede llegar a contraer enfermedades patológicas, como bacterias etc. por lo tanto la empresa ACUICAUCA no requiere de la utilización de equipos o instalaciones porque su entrega es inmediata y cada piscifactoría cuenta con su laboratorio específico para la posterior incubación y eclosión.
8. Si les presento un (EIA) mi pregunta sería la siguiente me tocaría presentar un (EIA) para cada cliente, o sea si cuento con un cliente en el putumayo tendría que presentar un (EIA) y otro para el cauca porque estaría impactando en dos departamentos diferentes no veo como estaría impactando el medio ambiente ya que voy es a distribuir la Ova ya cada cliente debe de contar con sus permisos pertinentes para crianza y si sé que la trucha es una especie invasora y foránea en Colombia por lo tanto no nativa según datos sacados de internet del (CCI) según boletín semanal No.13 Vol. 5 del 26 de Marzo. Al 1 de Abr. De 2009 " La Trucha arco iris (*Oncorhynchus mykiss*), originaria de la costa este de los Estados Unidos, llega a Colombia en el año de 1939 y desde allí hasta la fecha se han creado más de 87 granjas industriales dedicadas a la Truchicultura de alta producción. Hoy en día esta especie ocupa el cuarto renglón en importancia en la acuicultura comercial, precedida de la tilapia (*Oreochromis*), el camarón (*Litopenaeus vannamei*) y cachama (*Piaractus*), las cuales representan en conjunto el 96% de la producción acuícola colombiana, en donde el 11,36% corresponde a la producción de la trucha arco iris. La evolución de esta actividad económica y en especial, la producción de trucha arco iris se observa en la actualidad por factores como el avance en la infraestructura y métodos de producción, mejoramiento en la eficiencia en el recurso hídrico, aumentos en la productividad y competitividad con el fin de suplir los mercados externos, el mejoramiento en la producción de los concentrados, su manejo en cultivo, entre otros. De acuerdo con el Sistema de Información Pesquero y Acuícola, MADR – CCI, la producción en el sector acuícola en Colombia, entre el año 1995 y el 2007 aumentó en 118%, al pasar de una producción de 30.514 toneladas (t) en 1995 a 66.567 t en el 2007, con un crecimiento promedio anual de 8,66%. En Colombia, este sector se constituye como

fuentes de empleo rural y de acuerdo con cifras del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) para 2003, esta actividad piscícola consolidó 1.820.342 jornales, lo que equivale a 10.343 empleos, aumentando en 2004 en 8,7% consolidándose en 11.244 empleos”

La siguiente información la podemos encontrar en el siguiente link:
http://www.agronet.gov.co/www/docs_agronet/200946111918_boletin13.pdf

9. Entonces el porqué de un estudio de impacto ambiental (EIA) ya que es ilógico presentar tales términos de referencia del (EIA) por lo que ya explique.
10. Podemos encontrar en la página de internet del ministerio de agricultura Una noticia que dice lo siguiente:

“Agroencuentro: MinAgricultura tumbará resolución que impedía importar alevinos”

“Popayán, Cauca, dic. 10 de 2014 (@MinAgricultura).- En el marco del primer Agroencuentro, realizado en Popayán, Cauca, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, Dr. Aurelio Iragorri Valencia, anunció que se tumbará una resolución que prohíbe la importación de alevinos y que beneficiaba solo a cuatro empresas”

“En los últimos cuatro años la acuicultura ha presentado una tasa de crecimiento anual del 6 %, llegando a 84.426 toneladas en 2013. Las principales regiones productoras son Huila, Meta, Tolima, Antioquia, Valle y Boyacá”.

“En el departamento del Cauca la producción piscícola fue de 1.358 toneladas en 2013, y se concentra en la producción de trucha, en donde hay una empresa exportadora. Las asociaciones son actores fundamentales en el desarrollo regional, basados principalmente en el cultivo de aguas frías”.

“De esta forma, se vienen eliminando las trabas para asegurar el fomento de la industria de la acuicultura y la pesca, considerada ganadora en los mercados internacionales”.

Lo podemos encontrar en este link:
www.minagricultura.gov.co/noticias/Paginas/MinAgricultura-tumbara-resolucion-alevinos.aspx

11. La demora en el permiso de la mencionada solicitud me está causando graves perjuicios por cuanto mientras no obtenga la licencia solicitada, no puedo desarrollar el objeto social de la empresa, generando esto grave detrimento en el progreso de las piscifactorías que han confiado en mi empresa y están prestos en crecer como empresa con la excelente calidad que les he ofrecido y con un costo más bajo, además de la asesoría permanente, pues cuento con el grupo de trabajo de excelentes profesionales.
12. Ustedes como autoridad competente en Colombia y como Autoridad Nacional De Licencias Ambientales (ANLA) les pido muy respetuosamente que sin más trabas me expliquen o me brinden la información específica para obtener la autorización de importación que me exige el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) para el ingreso al país de las ovas de trucha arcoíris (*Oncorhynchus Mykiss*) en Colombia para su venta.

Fundamentos de derecho

El **Artículo 25 de la C.P.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza de todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas

Artículo 2 C.P. Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación

En consecuencia se me están vulnerando Derechos Fundamentales consagrados en Nuestro Máximo Ordenamiento Jurídico, como son el Derecho Igualdad **Artículo 13 C.P** ya en el país existe una empresa que se dedica a la importación y comercialización de Ova de trucha arcoíris en Colombia su nombre es ACUAGRANJA S.A.S por lo tanto ya hay una empresa que distribuye en Colombia las ovas no creo que dicha empresa cuente con los (EIA) para cada cliente en todo Colombia sería algo ilógico ya que cada estudio de impacto ambiental tiene un costo de \$10,000.000 a \$12,000.000 millones de pesos y según visitas técnicas que he llevado a cabo en el departamento del cauca los clientes de



ACUAGRANJA S.A.S que requieren del servicio de la compra de Ova de trucha tienen que viajar hasta el departamento del valle específicamente al aeropuerto de Palmira y en dicho aeropuerto le hacen entrega del pedido de Ovas sin restricciones a cualquier persona esto lleva a la baja calidad de la ova de trucha para su incubación ya que no le dan el transporte adecuado al producto ya que pierde su cadena de frio las personas no pueden quejarse ya que es la única empresa distribuidora en el país.

Hago mención en concordancia a la ley 1480 de octubre 12 del 2011 por medio del cual se expide el estatuto del consumidor, productores, proveedores, y consumidores y demás disposiciones.

Recibo **notificaciones** en la ciudad de Popayán, calle 5ª No. 10-149 Barrio el cacho.

OSCAR MARINO ARROYAVE VALLECILLA
Gerente y Representante legal ACUICAUCA
C.c. 1.061.689.352 de Popayán,
Teléfono 3107267747
Mail: acuicauca@gmail.com



Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

Bogotá D.C., 11 OCT 2010

2400-2-125426

Señor
JUAN MANUEL DUEÑAS BARAJAS
Gerente General
PSICOFABRICA EL DIVISO LTDA.
Carrera 38 No. 4C - 21
Teléfono: (2) 557 1377 - Fax: (2) 558 1862
Cali, Valle del Cauca

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO T.
13/08/2010 12:59:56 FOLIO: 04 ANEXO: 0
AL CONTACTAR CITE: 2400-E2-125426
TIPO DOCUMENTAL: INFORMACIÓN
REMITE: DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES
AMBIENTALES
DESTINATARIO: PSICOFABRICA EL DIVISO LTDA.

REF: Aplicación régimen de transición o necesidad de Licencia Ambiental para la introducción al país de ovas de trucha arco iris con fines de levante. Radicado 4120-E1-125426 del 30 de septiembre de 2010. COR 2780-10

Cordial saludo.

En atención a su comunicación de la referencia, mediante la cual solicita a esta Dirección visto bueno para la importación de ovas de trucha y manifiesta su inconformidad con el Decreto 2820 de 2010 por considerarlo ilegal al desconocer la Ley 13 de 1990, damos respuesta a su inquietud así:

El Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, establece en el numeral 16 del artículo 8, lo siguiente:

"Artículo 8°. Competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades: (...)

16. La introducción al país de parentales, especies, subespecies, razas, híbridos o variedades foráneas con fines de cultivo, levante, control biológico, reproducción y/o comercialización, para establecerse o implantarse en medios naturales o artificiales, que puedan afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida silvestre.

(...)

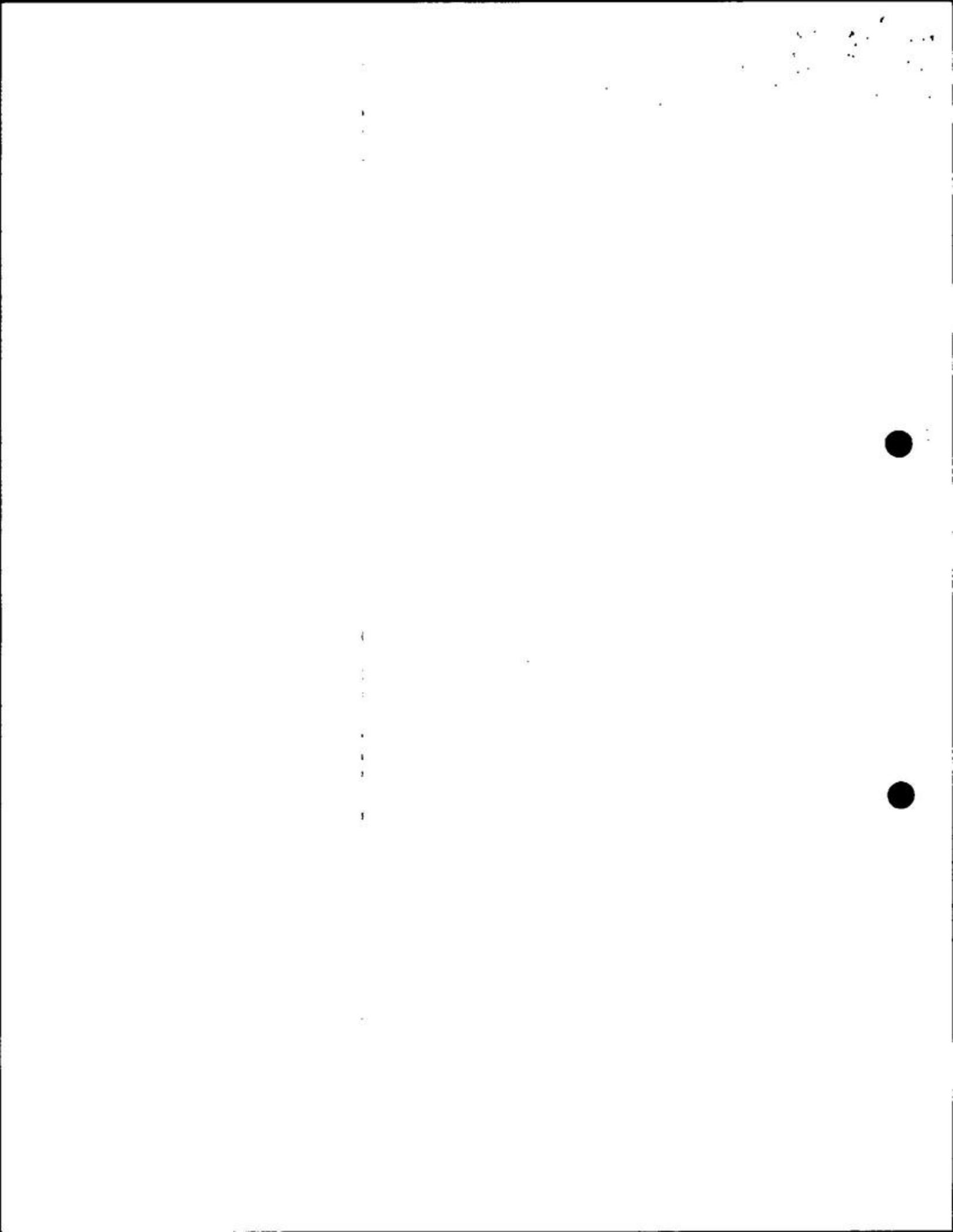
Parágrafo 4°. No se podrá autorizar la introducción al país de parentales de especies, subespecies, razas o variedades foráneas que hayan sido declaradas como invasoras o potencialmente invasoras por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con el soporte técnico y científico de los Institutos de Investigación Científica vinculados al Ministerio."

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Calle 37 No. 8 - 40 Bogotá, D. C.
PBX: 332 34 34 • 332 34 00 • Extensión: 2372-2398
Teléfono: 332 34 34 ext. 2491
www.minambiente.gov.co







Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

De acuerdo con lo afirmado por la norma en cita, la introducción al país de las ovas de trucha arco iris con fines de levante requiere la obtención previa de licencia ambiental, siempre que el parental de dicha especie no haya sido declarada como invasora o potencialmente invasora.

Por su parte, la Resolución No. 0848 del 23 de mayo de 2008, modificada por la Resolución No. 0207 del 3 de febrero de 2010, igualmente modificada por la Resolución No. 0976 del 24 de mayo de 2010 de este Ministerio, declaró como invasora a la especie trucha arco iris y prohibió su introducción al país. Sin embargo, el inciso segundo del artículo 2º de la Resolución 0207 de 2010, modificado por la Resolución No. 0976 del mismo año, estableció que:

"Tratándose de las especies Trucha arco iris (*Oncorhynchus mykiss*), (...), se podrá autorizar el ingreso al país de ovas embrionadas, larvas, post-larvas y alevinos de estas mismas especies, cuyo único fin sea la producción de carne para el consumo humano, mediante la realización de actividades de piscicultura, debidamente autorizadas por parte de la autoridad pesquera (...)".

En este sentido, y de acuerdo con las normas vigentes, para que se autorice mediante la licencia ambiental la introducción al país de las ovas de trucha arco iris con fines de levante, se requiere que igualmente la autoridad pesquera haya autorizado su ingreso con la finalidad de producir carne para el consumo humano mediante la realización de actividades de piscicultura debidamente autorizadas.

Ahora bien, el artículo 51 del Decreto 2820 de 2010, establece el régimen de transición aplicable, entre otros, a los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición de ese decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, indicando que los mismos continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos.

Para el caso que nos ocupa, de encontrarse el proyecto en esta situación, no requeriría de licencia ambiental y podría continuar sus actividades sujeto a los permisos, concesiones y autorizaciones de carácter ambiental que se le hayan otorgado antes del 5 de agosto de 2010, si con las mismas se da la suficiencia legal para desarrollar la actividad de acuerdo a las normas entonces vigentes.

Por tal razón, con el fin de determinar el requerimiento ambiental actualmente exigible a esa empresa para la realización de la actividad, se revisó la información aportada y se encontró que la empresa cuenta con los siguientes permisos y autorizaciones:

- Resolución No. 0189 del 9 de abril de 2008 de la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, mediante la cual se otorga la renovación de la concesión de aguas de uso público, a la PISCIFACTORIA EL DIVISO LTDA., por un término de 10 años
- Resolución No.000051 del 8 de abril de 2010 expedida por el INCODER, por la cual se prorrogó por un año el permiso de comercialización de productos pesqueros otorgado a la sociedad.

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Calle 37 No. 8 - 40 Bogotá, D. C.
PBX: 332 34 34 • 332 34 00 • Extensión: 2372-2398
Telefax: 332 34 34 ext. 2491
www.minambiente.gov.co





Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

PISCIFACTORÍA EL DIVISO LTDA., con Resolución No. 0150 del 10 de abril de 2002 del INPA y prorrogado a su vez mediante Resoluciones Nos. 0220 del 12 de abril de 2005 y 01344 del 1 de diciembre de 2005

- Declaraciones de importación de ovas embrionadas de trucha arco iris de las siguientes fechas (dd-mm-aaaa): 08-01-2010, 05-02-2010, 23-01-2010, 05-03-2010, 29-04-2010.

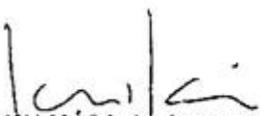
De acuerdo con la información presentada se establece que la sociedad PISCIFACTORÍA EL DIVISO LTDA. desarrolla actividades industriales piscícolas desde el año 2002, para lo cual obtuvo la concesión de aguas correspondiente, así como los permisos y autorizaciones ambientales ya señalados; igualmente cuenta con permiso de comercialización otorgado por la autoridad pesquera desde el año 2002, el cual le autoriza a comercializar 6.000.000 de ovas embrionadas de trucha por año.

En este orden de ideas, a la actividad de importación de ovas embrionadas de trucha arco iris que desarrolla la sociedad en comento le es aplicable el régimen de transición establecido en el artículo 51 del Decreto 2820 de 2010, toda vez que dicha actividad se ha desarrollado contando con los permisos, concesiones y autorizaciones de carácter ambiental que se requerían de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del citado decreto. En consecuencia, dicha empresa puede continuar sus actividades sin necesidad de obtener licencia ambiental, sujetándose a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos que para tal actividad le fueron expedidos.

Lo anterior, sin perjuicio de las actividades de control y seguimiento ambiental y de la facultad que tiene la autoridad ambiental de establecer las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias, conforme lo establece el parágrafo 1º del artículo 51 del Decreto 2820 de 2010.

En relación con la presunta ilegalidad del Decreto 2820 de 2010, es importante señalar que esta es una norma que goza de presunción de legalidad por tanto de obligatorio cumplimiento, que cuenta con los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Atentamente,


JOHN MÁRMOL MONCAYO
Director

Copia: Dr. Rafael Antonio Torres Martín, Director de Comercio Exterior Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Calle 28 No. 13A-15. PBX: 6067676, Ciudad
Dr. Jesús Hernán Guevara, Director General, Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC, Carrera 7 No. 1 N - 28 Edificio Negret, Popayán, Cauca.

Revisó: Aleyda Martínez - Grupo Permisos DLPTA. *AELP*
Magda Constanza Contreras Morales - Coordinadora Grupo de Relación con Usuarios *MCCT*

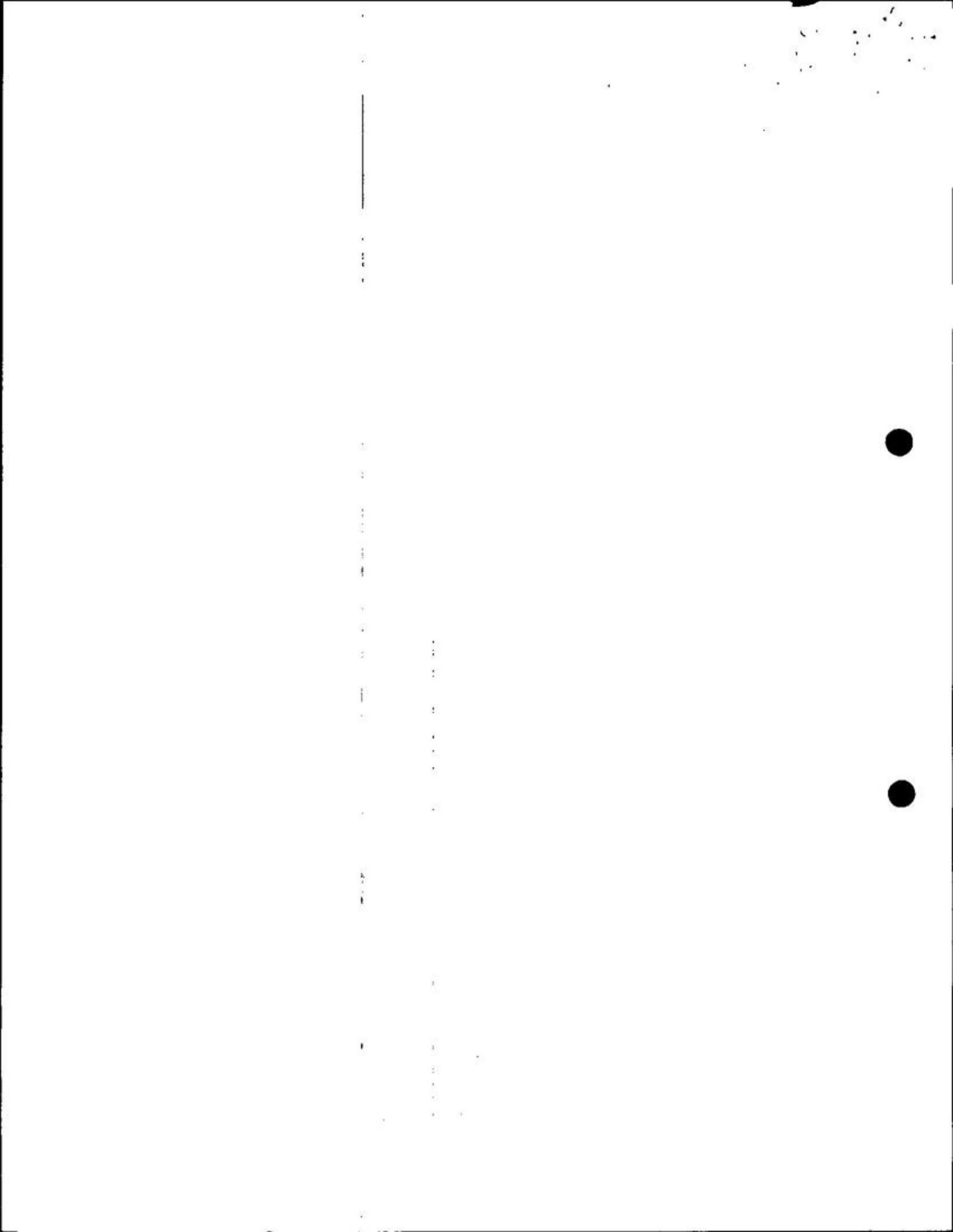
Elaboró: Olga Fabiola Cabeza M., Abogada DLTPA.

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Calle 37 No. 8 - 40 Bogotá, D. C.
PBX: 332 34 34 - 332 34 00 - Extensión: 2372-2398
Telefax: 332 34 34 ext. 2491
www.minambiente.gov.co







AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA
- AUNAP -

RESOLUCIÓN No. **000275** DE 2013. **21 MAR 2013**

"Por la cual se prorroga el permiso de comercialización otorgado a la Sociedad PISCIFACTORIA EL DIVISO LTDA., identificada con N.I.T. No. 890318270 - 8 - 1, con Matrícula Mercantil No. 00047308"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA
- AUNAP -

En uso de las facultades que le confiere el Decreto 4181 del 03 de noviembre de 2011, Ley 13 de 1990 y su Decreto Reglamentario 2238 de 1991 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 4181 del 03 de noviembre de 2011, se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP.

Que mediante Resolución No. 0150 del 10 de abril de 2002, notificada el 16 de abril de 2002, se le otorgó por el término de tres (03) años, permiso de comercialización de productos pesqueros a la Sociedad PISCIFACTORIA EL DIVISO LTDA., identificada con N.I.T. No. 890318270 - 8, y Matrícula Mercantil No. 0047308 de la Cámara de Comercio del Cauca, con dirección comercial en la Carrera B No. 2 - 44 Oficina 411, en la ciudad de Popayán (Cauca), con última prórroga otorgada por el término de un (01) año mediante Resolución No. 152 del 22 de marzo del 2012, y vigente hasta el 15 de abril del 2013;

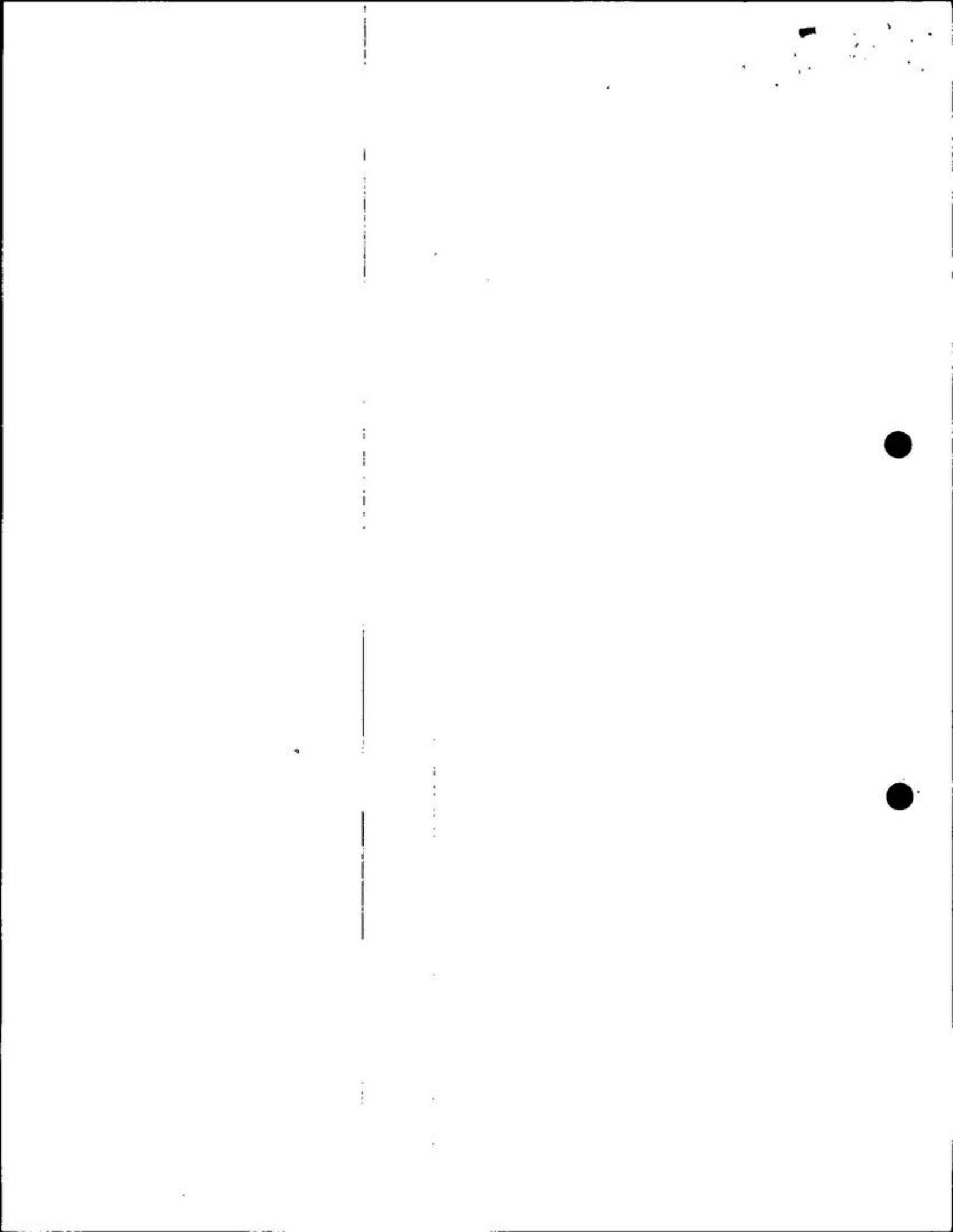
Que la Sociedad PISCIFACTORIA EL DIVISO LTDA. identificada con N.I.T. No. 890318270 - 8, por intermedio del representante Legal, el señor JUAN MANUEL DUEÑAS BARRAJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.697.867 de Cali, solicitó a la AUNAP mediante oficio del 03 de marzo de 2013, recibido en este despacho bajo radicado No. 000346 del 12 de marzo del 2013, se le autorice la prórroga de su permiso de comercialización otorgado mediante Resolución No. 0150 del 10 de abril de 2002, para lo cual presentó los documentos exigidos en la Resolución No. 0601 del 23 de agosto de 2012. "Por la cual se establecen los Requisitos y procedimientos, para el otorgamiento de los permisos y patentes relacionados con el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola"

Que la profesional Olga Lucia Noreña Serna, contratista de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP en Bogotá, analizó los documentos aportados y mediante Ficha y Concepto Técnico No. 00162 del 19 de marzo de 2013, analizó los documentos aportados, concluyendo que la Sociedad PISCIFACTORIA EL DIVISO LTDA. se encuentra a paz y salvo en tasas e informes con la autoridad pesquera y cumple con los requisitos establecidos en la Resolución No. 0601 del 23 de agosto de 2012. "Por la cual se establecen los Requisitos y procedimientos, para el otorgamiento de los permisos y patentes relacionados con el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola", publicada en el Diario Oficial No. 48532 de fecha 24 de agosto de 2012, por consiguiente es procedente acceder a la solicitud de prórroga del permiso de comercialización.

Que la AUNAP expidió la Resolución No. 0602 del 23 de agosto de 2012. "Por la cual se establece el valor de las tasas y Derechos por el ejercicio de la actividad acuícola y pesquera", publicada en el Diario Oficial No. 48532 de fecha 24 de agosto de 2012.

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



Continuación de la resolución "Por la cual se promueve el permiso de comercialización otorgado a la Sociedad PISCIFACTORIA EL DIVISO LTDA., identificada con N.I.T. No. 890318270 - 6 - 1, con Matrícula Mercantil No. 00047908"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR por el término de un (1) año, el permiso de comercialización de productos pesqueros otorgado a la sociedad PISCIFACTORIA EL DIVISO LTDA., identificada con N.I.T. No. 890318270 - 6 - 1, y Matrícula Mercantil No. 0047308 de la Cámara de Comercio del Cauca, con dirección comercial en la Cámara 8 No. 2 - 41 Oficina 411 en la ciudad de Popayán (Cauca), a partir de 16 de abril de 2013 y hasta el 15 de abril del 2014

ARTÍCULO SEGUNDO: Volumen a comercializar SEIS MILLONES (6.000.000) de unidades por año de Ovas embrionadas de trucha (según el plan de actividades).

ARTÍCULO TERCERO: Valor de las tasas. Como consecuencia de la prórroga del permiso de comercialización de productos pesqueros, el titular del permiso deberá cancelar CINCUENTA (50) S.M.L.D.V. equivalente a la suma de QUINIENTOS CIENTO Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (1.595.000,00) M.C.TE., discriminados de la siguiente manera: QUINCE (15) S.M.L.D.V. por el volumen autorizado de los SEIS MILLONES (6.000.000) de ovas embrionadas de trucha y QUINCE (15) S.M.L.D.V. por ser impositor, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0602 del 23 de agosto de 2012. "Por la cual se establece el valor de las tasas y Derechos por el ejercicio de la actividad acuícola y pesquera", publicada en el Diario Oficial No. 48532 de fecha 24 de agosto de 2012.

PARÁGRAFO: El pago de las tasas deberá ser acreditado con la presentación del recibo de caja expedido por la Coordinación Administrativa y Financiera de la entidad pesquera, al momento de la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Los demás términos, condiciones, modificaciones y obligaciones que hacen parte del permiso inicial y demás resoluciones que lo integran que no han sido objeto de modificación en la presente resolución conservan su integridad y de ello debe darse cabal cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la sociedad PISCIFACTORIA EL DIVISO LTDA. a su apoderado o a quien en fe autorice de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo, para lo cual se entregará copia de la presente Resolución en forma íntegra, auténtica y gratuita; de no surtir la notificación personal, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, cualquiera que sea la forma de notificación de las antes enunciadas, se debe advertir a los interesados que contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el servidor público que emitió la resolución, dentro de los (8) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

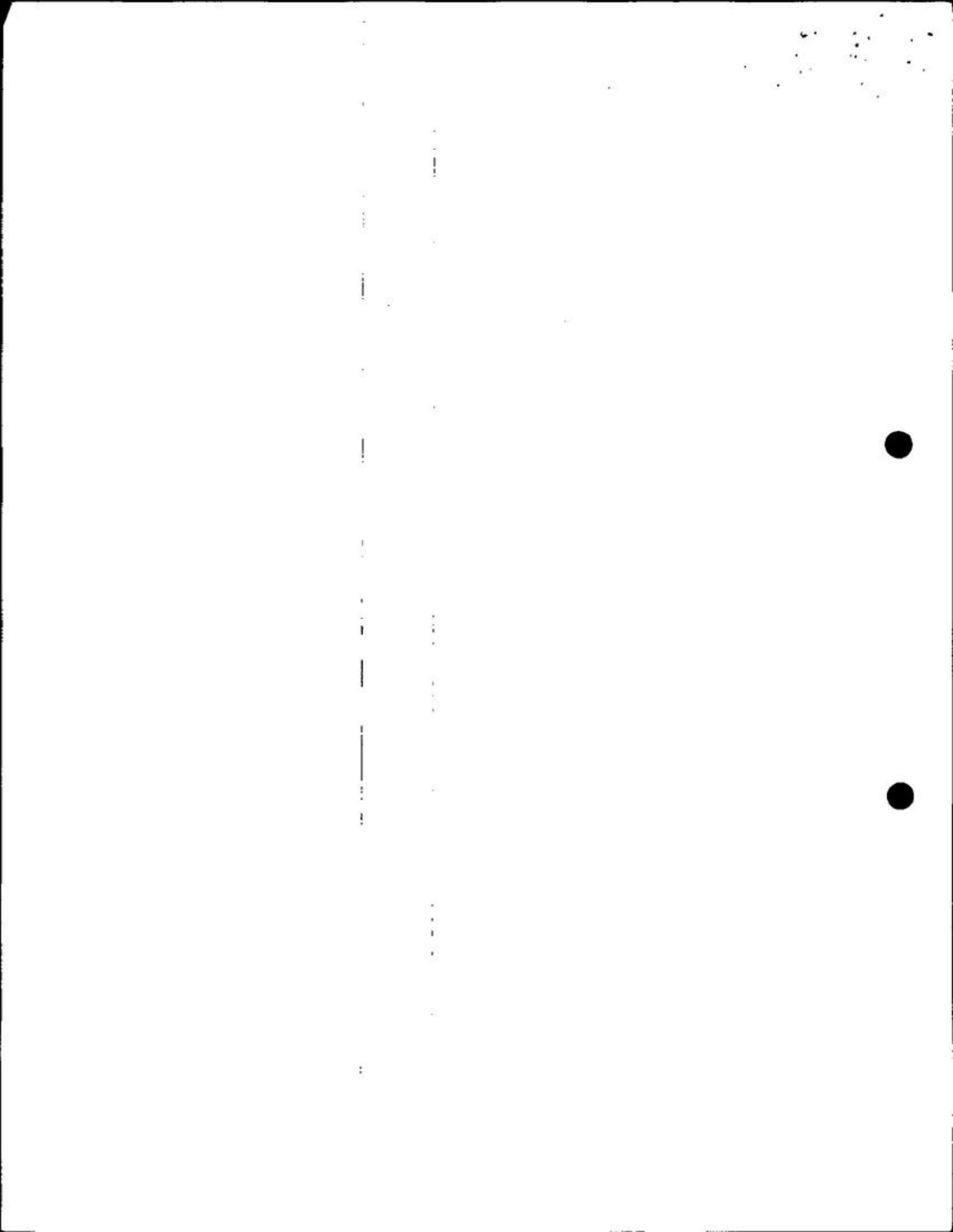
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

21 MAR 2013

JULIAN BOTERO ARANGO
Director General

Expediente 036 - 2013 PISCIFACTORIA EL DIVISO LTDA
Proyecto: Ova Lisa Morán Barza - Profesional de Oficio a la AUNAP
Revisado por JAIRO RESTREPO ARENAS - profesional AUNAP

W





INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER

RESOLUCIÓN No. 00061 DE 2004

19 ENE. 2004

"Por medio de la cual se otorga un permiso de cultivo"

El Subgerente General de Pesca y Acuicultura del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, en uso de las facultades conferidas en el Artículo Primero de la Resolución No. 009 del 13 de julio de 2003, expedida por el Gerente General del INCODER, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad **TRUJAS SURATA LTDA.**, con Número de Identificación Tributaria 800190239 y Matricula Mercantil No. 00518058 de la Cámara de Comercio de Bogotá, a través del representante legal señor **EDUARDO ARCEMIRO SARMIENTO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.125.748 de Chacota, ha solicitado a este despacho mediante oficio de fecha Bogotá, 8 de enero de 2004, se le otorgue un permiso de cultivo de peces, para lo cual presentó los documentos exigidos por el Instituto de conformidad con lo previsto en el Artículo 91 y 92 del Decreto Parlamentario No. 2256 de 1991 y el Actencia No. 009 del 2 de octubre de 2003.

Que estudiados los documentos, se observa que cumplen los requisitos establecidos por las disposiciones del Instituto y por consiguiente es procedente acceder a lo solicitado.

En mérito a lo expuesto.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR Permiso de Cultivo a la sociedad **TRUJAS SURATA LTDA.**, con Número de Identificación Tributaria 800190239 y Matricula Mercantil No. 00518058 de la Cámara de Comercio de Bogotá, con domicilio de oficina en la calle # No. 1-38 sur en Chacota, Cundinamarca, teléfono 091-8562126-15 y residenciado en la Calle #28 A No. 29-15, teléfono 6135639 en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con las siguientes estipulaciones:

1. Localización: Predio El Huevo, vereda El Huevo, Municipio Chacota.
2. Especie a cultivar: Trucha Arco Iris (*Oncorhynchus mykiss*).
3. ORIGEN DE LA SEMILLA: Las ovas de Trucha Arco Iris que se incuban en la finca, en su totalidad corresponden a ovas embrionadas importadas de Semilla, Estados Unidos, producidas por la compañía Troutlodge Inc.
4. Capacidad de producción: 24 toneladas anuales.
5. Infraestructura de apoyo: 3 incubadoras californianas y 4 tanques circulares, 12 canales en cemento.
6. Fuente de agua: La fuente de agua que soportará el cultivo proviene de la quebrada Surata, de la cual se toma únicamente el flujo de agua autorizado por la CAR, mediante la Resolución No. 00644 del 30 de septiembre de 1992.
7. Destino de la producción: La producción se destinará al mercado nacional en un 100%.
8. Actividad autorizada: Incubación, alevinaje, levante, engorde, recolección y comercialización de Trucha Arco Iris.

CONSIDERANDO:

Que la sociedad TRUCHAS SURALA LTDA., con Número de Identificación Tributaria 800.190.239-9 y Matrícula Mercantil No. 00518058 de la Cámara de Comercio de Bogotá, a través del representante legal, señor JUAN CARLOS SARDIÑO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.125.748 de Usaquén, ha solicitado a este despacho mediante oficio de fecha, Bogotá, 8 de enero de 2004, se le otorgue un permiso de cultivo de peces, para lo cual presentó los documentos exigidos por el Instituto de conformidad con lo previsto en el Artículo 91 y 92 del Decreto Reglamentario No. 2256 de 1991 y el Acuerdo No. 009 del 2 de octubre de 2003.

Que estudiados los documentos, se concluye que cumplen los requisitos establecidos por las disposiciones del Instituto y por consiguiente es procedente acceder a lo solicitado.

En mérito a lo expuesto.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO OTORGAR Permiso de Cultivo a la sociedad TRUCHAS SURALA LTDA., con Número de Identificación Tributaria 800.190.239-9 y Matrícula Mercantil No. 00518058 de la Cámara de Comercio de Bogotá, con domicilio de oficina en la calle 1 No. 1-58 sur en Chocontá, Cundinamarca, teléfono 091-8562126 y residenciado en la Calle 128 A No. 29-15, teléfono 6335639 en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con las siguientes estipulaciones:

1. Localización: Predio El Laurel, vereda El Boquerón, Municipio Chocontá.
2. Especie a cultivar: Trucha Arco Iris (*Oncorhynchus mykiss*).
3. ORIGEN DE LA SEMILLA. Las ovas de Trucha Arco Iris que se incuban en la finca, en su totalidad corresponden a ovas criadas y aportadas, de Seattle, Estados Unidos, producidas por la compañía Troutidge Inc.
4. Capacidad de producción: 24 toneladas anuales.
5. Infraestructura de apoyo: 1 motobombas cultivadoras y 4 tanques circulares, 12 canales en cemento.
6. Fuente de agua: El agua que se utiliza para el cultivo proviene de la quebrada Surala, de la cual se toma únicamente el agua de lluvia tratada por el CAR, mediante la Resolución No. 00644 del 30 de septiembre de 1992.
7. Destino de la producción: La producción se destina al mercado nacional en un 100%.
8. Actividad autorizada: reproducción, alevinaje, levante, engorde, recolección y comercialización de Trucha Arco Iris.
9. Término del permiso: Se otorga permiso de cultivo por el término de 10 años. Para su prórroga el titular del permiso deberá presentar la solicitud al SEN-COPEL por lo menos con un (1) mes de antelación a su vencimiento.

Continuación Resolución "Por la cual se otorga un permiso de cultivo a la sociedad TRUCHAS SURALA LTDA"

ARTICULO SEGUNDO: Para efecto de transporte de productos pesqueros, el titular del permiso deberá portar fotocopia auténtica del acto administrativo mediante el cual se le otorgó el permiso, el cual le será exigido por las autoridades civiles, militares y de policía en cualquier momento. Sin embargo para efectos de control el titular del permiso deberá presentar informes trimestrales de los productos comercializados so pena que previo el cumplimiento de las formalidades legales se le revoque el permiso por incumplimiento de obligaciones que exige el INCODER. Acuerdo de C.D. No. 009 del 2 de octubre de 2003.

PARAGRAFO: El titular del permiso deberá solicitar a las autoridades competentes los derechos de uso de terrenos, aguas, costas, playas o lechos de ríos o fondos marinos que sean necesarios para el desarrollo de la actividad, tal como lo establece el título V, capítulo II, sección IV, Art. 93 del D.G. 236791.

ARTICULO TERCERO: El titular del permiso se obliga a presentar en la Subgerencia de Pesca y Acuicultura - Oficina de Registro y Control del INCODER en Bogotá, por conducto de un Biólogo Titular de Maestría, Ingeniero Pesquero o por un profesional con títulos afines y con injerencia profesional vigente, informes anuales sobre la utilización del permiso, en los términos y condiciones establecidos por los Acuerdos 032 de 1993 y 015 de 1994.

ARTICULO CUARTO: Serán causales de revocatoria del presente permiso las siguientes:

1. La transferencia del permiso a terceros.
2. El amparo de actividades de terceros con el permiso.
3. La realización de actividades diferentes a las permitidas en el respectivo permiso.
4. La comercialización con productos o especies no contempladas en este permiso.
5. El incumplimiento de las obligaciones contempladas en el permiso.
6. La no utilización del permiso durante el término de un (1) año, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobada.
7. La no presentación de los informes trimestrales y anuales.
8. Presentar información falsa o incompleta.
9. La no observancia de las disposiciones contenidas en la Ley 13 de 1990 y el Decreto Reglamentario No. 2256 de 1991, así como de los reglamentos expedidos por la Dirección General del Instituto.

ARTICULO QUINTO: El otorgamiento del presente permiso no exime al titular del cumplimiento de las disposiciones que exijan otros organismos oficiales.

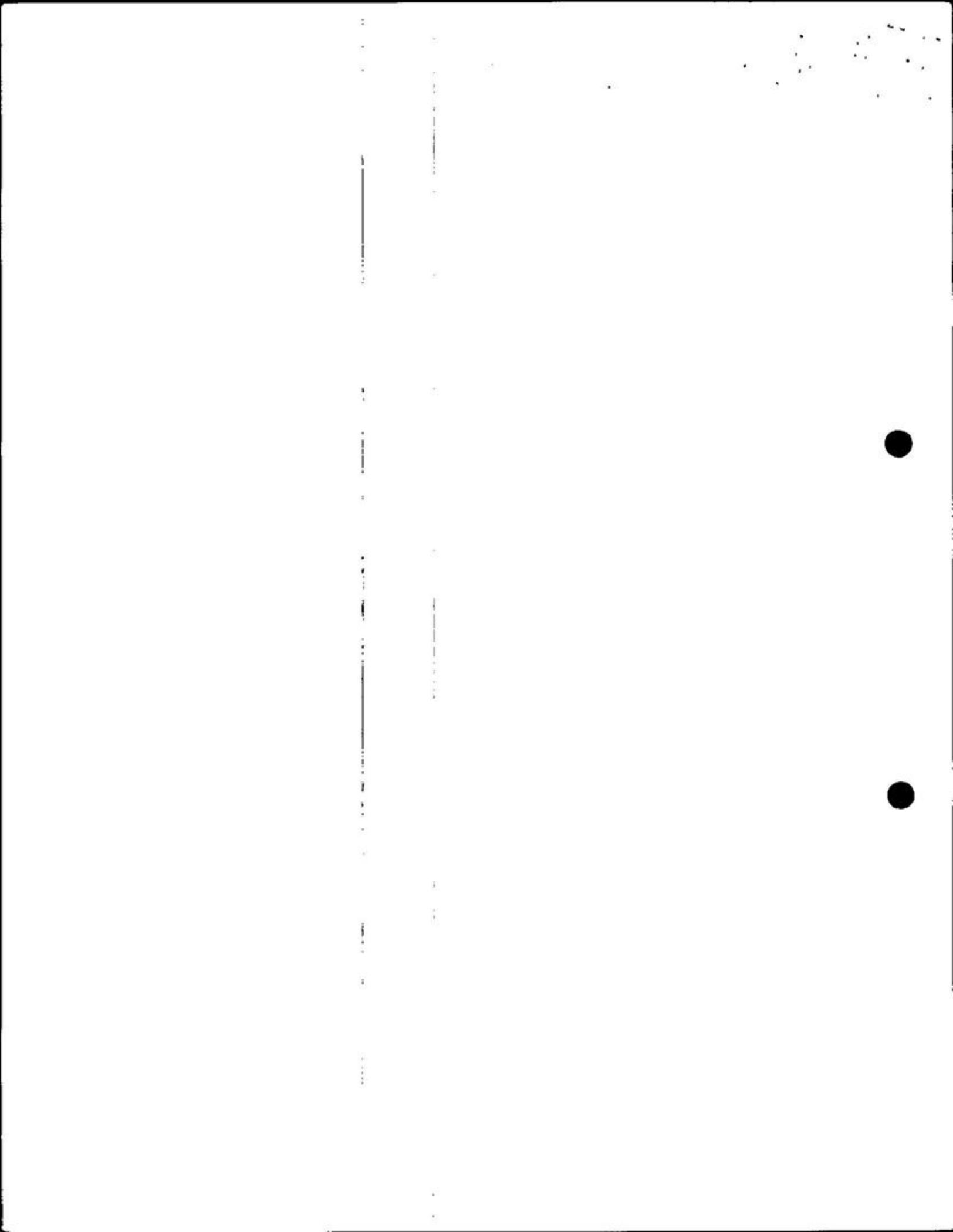
ARTICULO SEXTO: El Subgerente de Pesca y Acuicultura del INCODER en Bogotá, revisará y ejercerá supervisión permanente para verificar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el titular del permiso.

ARTICULO SEPTIMO: Por la Subgerencia de Pesca y Acuicultura - Oficina de Registro y Control del INCODER en Bogotá, notifíquese personalmente al representante legal de la sociedad o a su apoderado debidamente constituido, el contenido de esta Resolución, para lo cual deberá entregarse copia íntegra, auténtica y gratuita al usuario. Adviértase al interesado que contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante el funcionario que profirió el acto.

ARTICULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y surte efectos a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los 19 ENE. 2004



MEMORANDO

Bogotá, D. C. 23 MAY 2013

PARA: DIANA STELLA ARDILA VARGAS
Coordinadora Permisos y Trámites Ambientales

DE: ROBERTH LESMES ORJUELA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Asunto: Solicitud de Apoyo Jurídico – Radicado en la Oficina Asesora Jurídica el 29 – 04 – 2013.

En atención a su solicitud de apoyo de la Oficina Asesora Jurídica para definir sobre la procedencia de continuar autorizando, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE; la importación de ovas embrionadas de trucha arco iris, conforme al artículo 51 del Decreto 2820 de 2010, de conformidad con la solicitud realizada por la empresa PISCIFACTORIA EL DIVISO LTDA es necesario tener en cuenta lo siguiente:

Previo a dar respuesta a esta solicitud se debe tener en cuenta lo dispuesto por los Decretos 4149 de 2004 "Por el cual se racionalizan algunos trámites y procedimientos de comercio exterior, se crea la Ventanilla Única de Comercio Exterior y se dictan otras disposiciones", 3803 de 2006 "Por el cual se establecen disposiciones relacionadas con las solicitudes de registro y licencia de importación", se fijaron los lineamientos, requisitos, permisos, certificaciones, autorizaciones o vistos buenos previos a la importación exigidos por las entidades competentes vinculadas a la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE, para el trámite del registro y de la licencia de importación y lo dispuesto en el Decreto 2820 de 2010 "Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales".

De conformidad con el parágrafo del artículo 2º del Decreto 3803 de 2006, se entiende por requisito, permiso o autorización los trámites previos requeridos por las autoridades competentes para la aprobación de las solicitudes de registro de importación de:

Jenny M.
23 MAY 2013
3:00m



MinAmbiente
Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

- Recursos pesqueros.
- Equipos de vigilancia y seguridad privada.
- Isótopos radiactivos y material radiactivo.
- Prendas privativas de la Fuerza Pública.
- Hidrocarburos y gasolina.

Y de aquellos productos sometidos a:

- Control sanitario dirigido a preservar la salud humana, vegetal y animal.
- Cumplimiento de reglamento técnico.
- Certificado de emisiones por prueba dinámica.
- Homologación vehicular.
- Cupo por salvaguardias cuantitativas.
- Control para garantizar la protección del medio ambiente en virtud de tratados, convenios o protocolos internacionales.

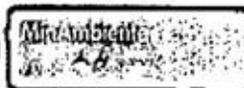
Cuando los permisos, certificaciones, autorizaciones o vistos buenos previos a la importación son necesarios de acuerdo con las disposiciones normativas vigentes para el momento de la solicitud, ésta estará sujeta al cumplimiento y obtención de los mismos.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 16 del artículo 8 del Decreto 2820 de 2010, "La introducción al país de parentales, especies, subespecies, razas, híbridos o variedades foráneas con fines de cultivo, levante, control biológico, reproducción y/o comercialización, para establecerse o implantarse en medios naturales o artificiales, que puedan afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida silvestre, requiere Licencia Ambiental", con lo cual es claro que la inobservancia de este requisito imposibilita el trámite y autorización de importación de los productos y especies clasificados.

Por definición, requiere licencia ambiental "La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje..." (Ley 99 de 1993, Art. 49); por ello, la Ley 99 de 1993 estableció un listado, previo juicio de valor, de qué proyectos obras o actividades requieren licencia ambiental de competencia privativa del entonces Ministerio del Medio Ambiente², dentro de las cuales se encuentra la "Introducción al país de parentales para la reproducción de

¹ Resulta pertinente revisar lo señalado por la Corte Constitucional; en sentencia C-746 de 2012. M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez, sobre la definición y alcance de la Licencia Ambiental.

² Sin perjuicio de la posibilidad de establecer la obligatoriedad de licencia ambiental por vía de reglamento (Art. 53).



especies foráneas de fauna y flora silvestre que puedan afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida salvaje" (Art. 52).

Por su parte, la norma reglamentaria de orden público ambiental vigente en materia de licenciamiento ambiental, es el Decreto 2820 de 2010, según el cual, requiere licencia ambiental "16. La introducción al país de parentales, especies, subespecies, razas, híbridos o variedades foráneas con fines de cultivo, levante, control biológico, reproducción y/o comercialización, para establecerse o implantarse en medios naturales o artificiales, que puedan afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida silvestre".

Bajo lo anteriormente dicho, en principio las actividades de las importaciones referidas, requieren de licencia ambiental, sin embargo este análisis no puede efectuarse sin tenerse en cuenta los antecedentes, el sentido, alcance y principalmente la finalidad que buscan los preceptos normativos que han permitido particularmente la realización de la actividad de importación deovas embriónicas de trucha arco iris.

De acuerdo con el pronunciamiento hecho por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a través de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, la actividad expuesta por el peticionario estaba autorizada y se adecuaba a lo dispuesto en el Artículo 61 del Decreto 2820 de 2010, que señala los términos de transición de la norma, argumentos compartidos por esta autoridad con base en las siguientes consideraciones: el ni como respal

Previo a la creación del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS, en el año de 1993, las actividades descritas no requerían de licenciamiento ambiental, las funciones en materia de recursos naturales, medio ambiente y la formulación de la política ambiental del país correspondían al Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural -MADR, y eran ejecutadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA, como entidad adscrita a dicho Ministerio; en tal sentido, la responsabilidad en la administración de los recursos hidrobiológicos era de su competencia.

Con la creación del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura - INPA mediante la expedición de la Ley 13 de 1990, dichas competencias se separaron, asumiendo el INPA el manejo de los recursos pesqueros y manteniendo el INDERENA el manejo de los demás recursos hidrobiológicos.

En tal sentido, la ley 13 de 1990 en su Artículo 7, señala que —El INDERENA y el INPA, definirán, conjuntamente, las especies y los volúmenes susceptibles de ser

aprovechados. Una vez definidos, la administración y manejo integral de tales recursos pesqueros sería de competencia exclusiva del INPA³.

Con la expedición de la Ley 99 de 1993, se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la Gestión y Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales se contempla que las funciones del INDERENA son transferidas al recién creado Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, MADS.

En este proceso de ajuste institucional se definieron las competencias entre el sector ambiental (MADS) y el sector productivo (MADR) en cuanto al manejo de los recursos hidrobiológicos y pesqueros, se refiere. Por vía legal se establecen las obligaciones que en conjunto deben asumir los Ministerios para el cumplimiento de dichas competencias, así como los instrumentos de coordinación correspondiente: el Comité Ejecutivo para la Pesca - CEP, creado mediante el decreto 2256 de 1991.

Por parte del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Resolución 848 del 23 de mayo de 2008 se declararon unas especies exóticas como invasoras, se estableció la prohibición de introducción de parentales de las especies listadas al país, salvo lo señalado en los artículos 40 y 45 de la Ley 13 de 1999 y el artículo 40 del Decreto 2256 de 1991, que establece como excepción la posibilidad de introducción al país de material parenteral de estas mismas especies cuando tengan como fin la realización de actividades piscícolas y/o acuícolas debidamente autorizadas por parte de la autoridad pesquera, la cual en todo caso exigirá la implementación de medidas de bioseguridad relacionadas con el manejo y control de los establecimientos piscícolas y acuícolas existentes y los que llegaran a establecerse posteriormente.

Mediante Resolución 207 del 3 de febrero de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adicionó el listado de especies exóticas y modificó el artículo segundo de la resolución 848 de 2008, indicando que la Autoridad pesquera no podría autorizar la introducción al país de ovas embrionadas, larvas, post-larvas, alevinos y reproductores de estas mismas especies, salvo que tal autorización hubiera sido acordada previa y conjuntamente con ese Ministerio.

Por lo que por medio de la Resolución 976 del 24 de mayo de 2010, modificó el contenido del artículo segundo de la resolución 207 de 2010, a fin de aclarar su alcance y determinar conforme a la Ley las competencias de las Autoridades Pesquera y Ambiental, indicando la procedencia de autorizar el ingreso al país de

³ En virtud del Decreto 4181 del 3 de noviembre de 2011, se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) y se escinden unas funciones del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, asumiendo la recién creada entidad, las competencias regulatorias en materia pesquera en el país.

ovas embrionadas, larvas, post-larvas y alevínos de las especies Trucha arco iris (Oncorhynchus mykiss), Tilapia Nilótica (Oreochromis niloticus) y Carpa (Cyprinus carpio), cuyo único fin sea la producción de carne para el consumo humano, mediante la realización de actividades de piscicultura, y que estén debidamente autorizadas por parte de la autoridad pesquera adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y conforme con lo establecido en la Ley 13 de 1990 y su Decreto reglamentario 2256 de 1991, la cual exigirá la implementación de medidas de bioseguridad relacionadas con el manejo y control de los establecimientos de piscicultura existentes y los que llegaren a establecerse posteriormente, dando cumplimiento a lo señalado en la Resolución 2424 del 23 de noviembre de 2009 expedida por el INCODER o la norma que la modifique o sustituya, señalando que la autoridad pesquera deberá suministrar un reporte semestral al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre las importaciones autorizadas.

Visto lo anterior, se debe precisar que la evaluación, otorgamiento y seguimiento técnico de los instrumentos de manejo y control ambiental establecidos con respecto a la introducción de parentales, especies, subespecies, razas, híbridos e variedades foráneas, debe ser exigido como requisito previo a la autorización o registro de la licencia de importación contemplada dentro de los límites de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) salvo las excepciones contempladas en los términos del artículo 51 del Decreto 2820 de 2010, según el cual se establecen requerimientos y condiciones para que en los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento ambiental se aplique el régimen de transición.

Una vez revisada la información suministrada acerca de las actividades de la empresa PISCIFACTORA EL DIVISO LTDA se puede afirmar que con las autorizaciones de cultivo e importación otorgadas por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) por medio de la Resolución 1585 de 2005, la concesión de aguas otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC y la prórroga que se hace del permiso de comercialización por parte de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) por medio de la Resolución 275 del 21 de marzo de 2013, son las exigidas en la normativa vigente y son los pertinentes para la importación e introducción de material parental de las especies

Decreto 2820 de 2010 Artículo 51º. Régimen de Transición. El régimen de de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos:

1. Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una Licencia Ambiental o el establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental exigido por la normatividad en ese momento vigente, continuarán su trámite de acuerdo con la misma y en caso de, obtenerlos podrán adelantar y/o continuar el proyecto, obra o actividad, de acuerdo a los términos, condiciones y obligaciones que se expidan para el efecto.
2. Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos.
3. En caso que a la entrada en vigencia del presente decreto existieran contratos suscritos o en ejecución sobre proyectos, obras o actividades que anteriormente no estaban sujetas a Licencia Ambiental, se respetarán tales actividades hasta su terminación, sin que sea necesario la obtención del citado instrumento de manejo y control ambiental.





referenciadas cuando tengan como fin la realización de actividades piscícolas y/o acuícolas.

En ese sentido advierte la Oficina Asesora Jurídica que el contar con los permisos exigidos por las autoridades competentes, tanto por el sector ambiental (MADS) como por el sector productivo (MADR) legitiman el actuar de la compañía por adecuarse a lo establecido para la aplicación de la normativa de transición de los decretos de licenciamiento ambiental, razón por la cual no resulta procedente la exigencia de licenciamiento ambiental.

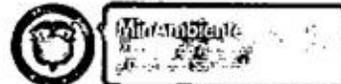
Adicional a ello, los pronunciamientos emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con la obligatoriedad del trámite de la respectiva Licencia Ambiental, la presunción de un actuar legítimo por parte de la compañía PISCIFACTORIA EL DIVISO LTDA, basados en los mismos y las actuaciones uniformes de la administración, configura la posibilidad de exigir de la Administración, el amparo del principio de confianza legítima frente a las actividades de importación hasta ahora realizadas con el mismo sentido frente a la solicitud de otorgamiento de la autorización emitida en la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE.

Al respecto, la Corte Constitucional partiendo del principio de buena fe, ha desarrollado el concepto de confianza legítima indicando que "la administración por unirlo de su conducta uniforme debe entenderse al administrado que su actuación es traza, es decir, que los acciões de la administración, durante un tiempo prudencial hacen nacer en el administrado la expectativa válida de que su comportamiento es ajustado a derecho". A pesar de ello, para que se configure la confianza legítima frente a las actuaciones de la administración se debe contar con unos elementos a saber: (i) la evidencia de la conducta uniforme de la administración por un tiempo suficiente para que sea razonable pensar que en el administrado se ha creado la idea de que su actuación se ajusta a derecho; (ii) que exista un cambio claro y evidente en la conducta de la administración que defrauda la expectativa legítima del ciudadano; y (iii) que este cambio le genere al administrado un perjuicio en sus derechos fundamentales.

En virtud del poder público que asiste a esta Autoridad y teniendo en cuenta que todas sus actuaciones deben atener al principio de la buena fe establecido en el artículo 83 de la Constitución, debe reconocerse la confianza legítima que surgió en los usuarios frente a la actuación de la administración.

Por consiguiente, habiéndose creado por el estado y la administración, expectativas favorables para los usuarios en ciertas condiciones específicas, como son los casos

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-527 de 2011, MP. Mauricio Gonzalez Cuervo.
⁶ Ibidem

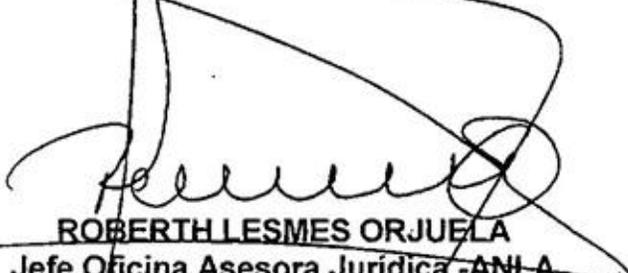


de producción alimentaria los cuales merecen un trato y protección especial, no pueden cambiarse súbitamente.

De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional esto, "no quiere decir que los actos contrarios a las leyes o al interés general se deban permitir, sino que, en virtud de la actuación permisiva de la administración, se genera en los administrados una confianza en la continuidad en la regulación y, por tanto, para recuperar de nuevo el equilibrio y evitar la vulneración de derechos fundamentales se debe armonizar el interés general con el interés particular de cada uno de los administrados. Por lo tanto, para que proceda lo anterior, la administración debe adoptar medidas que les permitan a los administrados asimilar la nueva situación". (Subraya y negrita fuera de texto)

En conclusión, conforme con lo establecido en los regímenes transicionales y los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que señalan que, "en todas las relaciones de derecho generadas entre la administración y los administrados se debe proceder con lealtad y que, en especial, el actuar de las autoridades debe ser consecuente "con sus conductas precedentes de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que, por ser contrarias, defrauden sus expectativas legítimamente fundadas"", se debe continuar autorizando dentro de los trámites establecidos para la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE, la introducción al país de ovas embrionadas, larvas, post-larvas y alevinos de las especies Trucha arco iris (*Oncorhynchus mykiss*), Tilapia Nilótica (*Oreochromis niloticus*) y Carpa (*Cyprinus carpio*), cuyo único fin sea la producción de carne para el consumo humano, mediante la realización de actividades de piscicultura, y que estén debidamente autorizadas por parte de la autoridad pesquera adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Cordialmente,


ROBERTH LESMES ORJUELA
Jefe Oficina Asesora Jurídica -ANLA

Elaboró: Julián David Benítez Rincón – Abogado OAJ – ANLA 

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-364 de 1999, MP. Alejandro Martínez Caballero, sentencia T- 630 de 2008, MP. Jaime Córdoba Treviño, sentencia SU-360 de 1999, MP. Alejandro Martínez Caballero, entre otras.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-048 de 2009, MP. Rodrigo Escobar Gil.

